

**JUZGADO**  
**Radicado:**

**SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**  
**54-518-40-03-002**  
**2014-00353**

Capital \$ 2.500.000,00  
 Saldo de Intereses \$ 4.266.236,20

**LIQUIDACION INTERES DE MORA**

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES
01/08/20	31/08/20	18,29	9,15	0,0849315	31	2.500.000,00	52.009,80
01/09/20	30/09/20	18,35	9,18	0,0821918	30	2.500.000,00	50.463,29
01/10/20	31/10/20	18,09	9,05	0,0849315	31	2.500.000,00	51.499,00
01/11/20	30/11/20	17,84	8,92	0,0821918	30	2.500.000,00	49.202,30
01/12/20	31/12/20	17,46	8,73	0,0849315	31	2.500.000,00	49.882,74
01/01/21	31/01/21	17,32	8,66	0,0849315	31	2.500.000,00	49.522,07
01/02/21	28/02/21	17,54	8,77	0,0767123	28	2.500.000,00	45.197,77
01/03/21	31/03/21	17,41	8,71	0,0849315	31	2.500.000,00	49.753,99
01/04/21	30/04/21	17,31	8,66	0,0821918	30	2.500.000,00	47.884,44
01/05/21	31/05/21	17,22	8,61	0,0849315	31	2.500.000,00	49.264,10
01/06/21	30/06/21	17,21	8,61	0,0821918	30	2.500.000,00	47.634,93
01/07/21	31/07/21	17,18	8,59	0,0849315	31	2.500.000,00	49.160,84
01/08/21	31/08/21	17,24	8,62	0,0849315	31	2.500.000,00	49.315,72
01/09/21	30/09/21	17,19	8,60	0,0821918	30	2.500.000,00	47.584,99
01/10/21	31/10/21	17,08	8,54	0,0849315	31	2.500.000,00	48.902,49
01/11/21	30/11/21	17,27	8,64	0,0821918	30	2.500.000,00	47.784,66
01/12/21	31/12/21	17,46	8,73	0,0849315	31	2.500.000,00	49.882,74
01/01/22	31/01/22	17,66	8,83	0,0849315	31	2.500.000,00	50.397,04
01/02/22	28/02/22	18,30	9,15	0,0767123	28	2.500.000,00	46.952,66
01/03/22	31/03/22	18,47	9,235	0,0849315	31	2.500.000,00	52.468,59
01/04/22	30/04/22	19,05	9,525	0,0821918	30	2.500.000,00	52.182,81
01/05/22	31/05/22	19,71	9,855	0,0849315	31	2.500.000,00	55.605,17
01/06/22	30/06/22	20,40	10,2	0,0821918	30	2.500.000,00	55.462,93
01/07/22	31/07/22	21,28	10,64	0,0849315	31	2.500.000,00	59.517,91

=====

1.207.532,97

Capital	2.500.000,00
Saldo de Intereses	4.266.236,20
Intereses a la fecha	1.207.532,97
	=====
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>7.973.769,17</b>

**OBSERVACIONES**

La anterior liquidación del crédito no incluye las costas del proceso.

ATTE



**JAVIER SUAREZ OLIVARES**  
 Profesional Universitario  
 Grado 12



Hoy veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, con apoyo del Profesional Universitario del Tribunal Superior de Pamplona, el cual elaboro la liquidación del crédito en el presente asunto, la cual fue actualizada a la presentada por la parte actuante. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.

  
**JAIME ALONSO PARRA.**  
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2014 00353 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por OMAR PÉREZ ROJAS, contra IVONNE SLENDY ACEVEDO, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboro y actualizó la liquidación que antecede, vista a folio 36.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Hoy 26 de agosto de 2022, siendo las ocho de la mañana notifiqué en anotación por estado No. 050 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:  
 Maria Teresa Lopez Parada  
 Juez Municipal  
 Juzgado Municipal  
 Civil 002  
 Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ad87aa5d1d3b88f749faf6675fac4f144b74072a921bdfbc6e70aa41ccdd2a4  
 Documento generado en 25/08/2022 08:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO****SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA****Radicado:****54-518-40-03-002****2015-00062**

Capital	\$	1.000.000,00
Saldo de Intereses	\$	657.090,23

**LIQUIDACION INTERES DE MORA**

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES
01/08/20	31/08/20	18,29	9,15	0,0849315	31	1.000.000,00	20.803,92
01/09/20	30/09/20	18,35	9,18	0,0821918	30	1.000.000,00	20.185,32
01/10/20	31/10/20	18,09	9,05	0,0849315	31	1.000.000,00	20.599,60
01/11/20	30/11/20	17,84	8,92	0,0821918	30	1.000.000,00	19.680,92
01/12/20	31/12/20	17,46	8,73	0,0849315	31	1.000.000,00	19.953,10
01/01/21	31/01/21	17,32	8,66	0,0849315	31	1.000.000,00	19.808,83
01/02/21	28/02/21	17,54	8,77	0,0767123	28	1.000.000,00	18.079,11
01/03/21	31/03/21	17,41	8,71	0,0849315	31	1.000.000,00	19.901,60
01/04/21	30/04/21	17,31	8,66	0,0821918	30	1.000.000,00	19.153,77
01/05/21	31/05/21	17,22	8,61	0,0849315	31	1.000.000,00	19.705,64
01/06/21	30/06/21	17,21	8,61	0,0821918	30	1.000.000,00	19.053,97
01/07/21	31/07/21	17,18	8,59	0,0849315	31	1.000.000,00	19.664,34
01/08/21	31/08/21	17,24	8,62	0,0849315	31	1.000.000,00	19.726,29
01/09/21	30/09/21	17,19	8,60	0,0821918	30	1.000.000,00	19.034,00
01/10/21	31/10/21	17,08	8,54	0,0849315	31	1.000.000,00	19.560,99
01/11/21	30/11/21	17,27	8,64	0,0821918	30	1.000.000,00	19.113,87
01/12/21	31/12/21	17,46	8,73	0,0849315	31	1.000.000,00	19.953,10
01/01/22	31/01/22	17,66	8,83	0,0849315	31	1.000.000,00	20.158,81
01/02/22	28/02/22	18,30	9,15	0,0767123	28	1.000.000,00	18.781,06
01/03/22	31/03/22	18,47	9,235	0,0849315	31	1.000.000,00	20.987,43
01/04/22	30/04/22	19,05	9,525	0,0821918	30	1.000.000,00	20.873,12
01/05/22	31/05/22	19,71	9,855	0,0849315	31	1.000.000,00	22.242,07
01/06/22	30/06/22	20,40	10,2	0,0821918	30	1.000.000,00	22.185,17
01/07/22	31/07/22	21,28	10,64	0,0849315	31	1.000.000,00	23.807,16
							=====
							483.013,19

Capital	1.000.000,00
Saldo de Intereses	657.090,23
Intereses a la fecha	483.013,19
	=====
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>2.140.103,42</b>

**OBSERVACIONES**

La anterior liquidación del crédito no incluye las costas del proceso.

ATTE


  
**JAVIER SUAREZ OLIVARES**  
 Profesional Universitario  
 Grado 12



Hoy veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, con apoyo del Profesional Universitario del Tribunal Superior de Pamplona, el cual elaboro la liquidación del crédito en el presente asunto, la cual fue actualizada a la presentada por la parte actuante. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.

  
**JAIME ALONSO PARRA.**  
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00062 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por MARTIN ALONSO CAMACHO BERNAL, contra JUAN VIANEY GONZÁLEZ ESCALANTE y OTRA, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboro y actualizó la liquidación que antecede, vista a folio 57.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Hoy 26 de agosto de 2022, siendo las ocho de la mañana notifiqué en anotación por estado No. 050 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:  
 Maria Teresa Lopez Parada  
 Juez Municipal  
 Juzgado Municipal  
 Civil 002  
 Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeaf8aef035956e9dc774c6d9efcce1d9063d656c3e00603cc4a894da91464d2**  
 Documento generado en 25/08/2022 08:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO**  
Radicado:

**SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**  
**54-518-40-03-002**  
**2015-00702**

Capital \$ 5.893.570,00  
Saldo de Intereses \$ 7.422.965,79

**LIQUIDACION INTERES DE MORA**

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES
01/11/20	30/11/20	17,84	8,92	0,0821918	30	5.893.570,00	115.990,88
01/12/20	31/12/20	17,46	8,73	0,0849315	31	5.893.570,00	117.594,97
01/01/21	31/01/21	17,32	8,66	0,0849315	31	5.893.570,00	116.744,70
01/02/21	28/02/21	17,54	8,77	0,0767123	28	5.893.570,00	106.550,48
01/03/21	31/03/21	17,41	8,71	0,0849315	31	5.893.570,00	117.291,45
01/04/21	30/04/21	17,31	8,66	0,0821918	30	5.893.570,00	112.884,11
01/05/21	31/05/21	17,22	8,61	0,0849315	31	5.893.570,00	116.136,58
01/06/21	30/06/21	17,21	8,61	0,0821918	30	5.893.570,00	112.295,91
01/07/21	31/07/21	17,18	8,59	0,0849315	31	5.893.570,00	115.893,14
01/08/21	31/08/21	17,24	8,62	0,0849315	31	5.893.570,00	116.258,26
01/09/21	30/09/21	17,19	8,60	0,0821918	30	5.893.570,00	112.178,19
01/10/21	31/10/21	17,08	8,54	0,0849315	31	5.893.570,00	115.284,09
01/11/21	30/11/21	17,27	8,64	0,0821918	30	5.893.570,00	112.648,91
01/12/21	31/12/21	17,46	8,73	0,0849315	31	5.893.570,00	117.594,97
01/01/22	31/01/22	17,66	8,83	0,0849315	31	5.893.570,00	118.807,38
01/02/22	28/02/22	18,30	9,15	0,0767123	28	5.893.570,00	110.687,52
01/03/22	31/03/22	18,47	9,235	0,0849315	31	5.893.570,00	123.690,91
01/04/22	30/04/22	19,05	9,525	0,0821918	30	5.893.570,00	123.017,21
01/05/22	31/05/22	19,71	9,855	0,0849315	31	5.893.570,00	131.085,19
01/06/22	30/06/22	20,40	10,2	0,0821918	30	5.893.570,00	130.749,86
01/07/22	31/07/22	21,28	10,64	0,0849315	31	5.893.570,00	140.309,19
							=====
							2.483.693,89

Capital	5.893.570,00
Saldo de Intereses	7.422.965,79
Intereses a la fecha	2.483.693,89
	=====
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>15.800.229,68</b>

**OBSERVACIONES**

La anterior liquidación del crédito no incluye las costas del proceso.

ATTE

  
**JAVIER SUAREZ OLIVARES**  
Profesional Universitario  
Grado 12



2015-00702

Hoy veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, con apoyo del Profesional Universitario del Tribunal Superior de Pamplona, el cual elaboro la liquidación del crédito en el presente asunto, la cual fue actualizada a la presentada por la parte actuante. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.

  
**JAIME ALONSO PARRA.**  
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00702 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN, contra PABLO ANTONIO RINCON RODRIGUEZ, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboro y actualizó la liquidación que antecede, vista a folio 37.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** Hoy 26 de agosto de 2022, siendo las ocho de la mañana notifiqué en anotación por estado No. 050 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:  
 Maria Teresa Lopez Parada  
 Juez Municipal  
 Juzgado Municipal  
 Civil 002  
 Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4dbffb2f4271e668a8533c253fbed7c039c9fee5f9a65c1a44670321783ea2**

Documento generado en 25/08/2022 08:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO**  
**Radicado:**

**SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**  
**54-518-40-03-002**  
**2016-00275**

Capital \$ 1.047.066,00  
Saldo de Intereses \$ 7.602.678,30

**LIQUIDACION INTERES DE MORA**

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES
01/11/20	30/11/20	17,84	8,92	0,0821918	30	1.047.066,00	20.607,22
01/12/20	31/12/20	17,46	8,73	0,0849315	31	1.047.066,00	20.892,21
01/01/21	31/01/21	17,32	8,66	0,0849315	31	1.047.066,00	20.741,15
01/02/21	28/02/21	17,54	8,77	0,0767123	28	1.047.066,00	18.930,02
01/03/21	31/03/21	17,41	8,71	0,0849315	31	1.047.066,00	20.838,28
01/04/21	30/04/21	17,31	8,66	0,0821918	30	1.047.066,00	20.055,27
01/05/21	31/05/21	17,22	8,61	0,0849315	31	1.047.066,00	20.633,11
01/06/21	30/06/21	17,21	8,61	0,0821918	30	1.047.066,00	19.950,76
01/07/21	31/07/21	17,18	8,59	0,0849315	31	1.047.066,00	20.589,86
01/08/21	31/08/21	17,24	8,62	0,0849315	31	1.047.066,00	20.654,73
01/09/21	30/09/21	17,19	8,60	0,0821918	30	1.047.066,00	19.929,85
01/10/21	31/10/21	17,08	8,54	0,0849315	31	1.047.066,00	20.481,65
01/11/21	30/11/21	17,27	8,64	0,0821918	30	1.047.066,00	20.013,48
01/12/21	31/12/21	17,46	8,73	0,0849315	31	1.047.066,00	20.892,21
01/01/22	31/01/22	17,66	8,83	0,0849315	31	1.047.066,00	21.107,61
01/02/22	28/02/22	18,30	9,15	0,0767123	28	1.047.066,00	19.665,01
01/03/22	31/03/22	18,47	9,235	0,0849315	31	1.047.066,00	21.975,23
01/04/22	30/04/22	19,05	9,525	0,0821918	30	1.047.066,00	21.855,54
01/05/22	31/05/22	19,71	9,855	0,0849315	31	1.047.066,00	23.288,91
01/06/22	30/06/22	20,40	10,2	0,0821918	30	1.047.066,00	23.229,34
01/07/22	31/07/22	21,28	10,64	0,0849315	31	1.047.066,00	24.927,67
							=====
							441.259,10

Capital	1.047.066,00
Saldo de Intereses	7.602.678,30
Intereses a la fecha	441.259,10
	=====
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>9.091.003,40</b>

**OBSERVACIONES**

La anterior liquidación del crédito no incluye las costas del proceso.

ATTE

  
  
**JAVIER SUAREZ OLIVARES**  
Profesional Universitario  
Grado 12

  
2016-00275

Hoy veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, con apoyo del Profesional Universitario del Tribunal Superior de Pamplona, el cual elaboro la liquidación del crédito en el presente asunto, la cual fue actualizada a la presentada por la parte actuante. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.

  
**JAIME ALONSO PARRA.**  
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00275 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN, contra HILDEBRANDO TORRES RODRÍGUEZ, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboro y actualizó la liquidación que antecede, vista a folio 55.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Hoy 26 de agosto de 2022, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 050 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:  
 Maria Teresa Lopez Parada  
 Juez Municipal  
 Juzgado Municipal  
 Civil 002  
 Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3976031df21c65ecc81b2ea6816b0e495e1e53092f9d8c337c3ece1eec976b4

Documento generado en 25/08/2022 09:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO**  
**Radicado:**

**SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**  
**54-518-40-03-002**  
**2016-00316**

Capital \$ 11.925.196,00  
 Saldo de Intereses \$ 14.632.670,19

**LIQUIDACION INTERES DE MORA**

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES
21/09/20	30/09/20	18,35	9,18	0,0273973	10	11.925.196,00	79.704,05
01/10/20	31/10/20	18,09	9,05	0,0849315	31	11.925.196,00	245.654,28
01/11/20	30/11/20	17,84	8,92	0,0821918	30	11.925.196,00	234.698,83
01/12/20	31/12/20	17,46	8,73	0,0849315	31	11.925.196,00	237.944,58
01/01/21	31/01/21	17,32	8,66	0,0849315	31	11.925.196,00	236.224,14
01/02/21	28/02/21	17,54	8,77	0,0767123	28	11.925.196,00	215.596,89
01/03/21	31/03/21	17,41	8,71	0,0849315	31	11.925.196,00	237.330,43
01/04/21	30/04/21	17,31	8,66	0,0821918	30	11.925.196,00	228.412,51
01/05/21	31/05/21	17,22	8,61	0,0849315	31	11.925.196,00	234.993,64
01/06/21	30/06/21	17,21	8,61	0,0821918	30	11.925.196,00	227.222,33
01/07/21	31/07/21	17,18	8,59	0,0849315	31	11.925.196,00	234.501,07
01/08/21	31/08/21	17,24	8,62	0,0849315	31	11.925.196,00	235.239,85
01/09/21	30/09/21	17,19	8,60	0,0821918	30	11.925.196,00	226.984,14
01/10/21	31/10/21	17,08	8,54	0,0849315	31	11.925.196,00	233.268,69
01/11/21	30/11/21	17,27	8,64	0,0821918	30	11.925.196,00	227.936,59
01/12/21	31/12/21	17,46	8,73	0,0849315	31	11.925.196,00	237.944,58
01/01/22	31/01/22	17,66	8,83	0,0849315	31	11.925.196,00	240.397,81
01/02/22	28/02/22	18,30	9,15	0,0767123	28	11.925.196,00	223.967,88
01/03/22	31/03/22	18,47	9,235	0,0849315	31	11.925.196,00	250.279,27
01/04/22	30/04/22	19,05	9,525	0,0821918	30	11.925.196,00	248.916,08
01/05/22	31/05/22	19,71	9,855	0,0849315	31	11.925.196,00	265.241,03
01/06/22	30/06/22	20,40	10,2	0,0821918	30	11.925.196,00	264.562,51
01/07/22	31/07/22	21,28	10,64	0,0849315	31	11.925.196,00	283.905,10
							=====
							5.350.926,27

Capital	11.925.196,00
Saldo de Intereses	14.632.670,19
Intereses a la fecha	5.350.926,27
	=====
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>31.908.792,46</b>

**OBSERVACIONES**

La anterior liquidación del crédito no incluye las costas del proceso.

ATTE

  
**JAVIER SUAREZ OLIVARES**  
 Profesional Universitario  
 Grado 12

  
 2016-00316

Hoy veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, con apoyo del Profesional Universitario del Tribunal Superior de Pamplona, el cual elaboro la liquidación del crédito en el presente asunto, la cual fue actualizada a la presentada por la parte actuante. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.

  
**JAIME ALONSO PARRA.**  
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00316 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN, contra NABOR PÉREZ ROJAS y OTRO, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboro y actualizó la liquidación que antecede, vista a folio 92.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Hoy 26 de agosto de 2022, siendo las ocho de la mañana notifiqué en anotación por estado No. 050 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:  
 Maria Teresa Lopez Parada  
 Juez Municipal  
 Juzgado Municipal  
 Civil 002  
 Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4566c0430b1ff2fad0fd47b1c98ec427e412211ee7960e38b6d642fdede40df**  
 Documento generado en 25/08/2022 09:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO****SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA****Radicado:****54-518-40-03-002****2016-00363**

Capital	\$	4.626.688,00
Saldo de Intereses	\$	5.640.504,29

**LIQUIDACION INTERES DE MORA**

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES
01/11/20	30/11/20	17,84	8,92	0,0821918	30	4.626.688,00	91.057,48
01/12/20	31/12/20	17,46	8,73	0,0849315	31	4.626.688,00	92.316,75
01/01/21	31/01/21	17,32	8,66	0,0849315	31	4.626.688,00	91.649,26
01/02/21	28/02/21	17,54	8,77	0,0767123	28	4.626.688,00	83.646,39
01/03/21	31/03/21	17,41	8,71	0,0849315	31	4.626.688,00	92.078,48
01/04/21	30/04/21	17,31	8,66	0,0821918	30	4.626.688,00	88.618,54
01/05/21	31/05/21	17,22	8,61	0,0849315	31	4.626.688,00	91.171,86
01/06/21	30/06/21	17,21	8,61	0,0821918	30	4.626.688,00	88.156,78
01/07/21	31/07/21	17,18	8,59	0,0849315	31	4.626.688,00	90.980,75
01/08/21	31/08/21	17,24	8,62	0,0849315	31	4.626.688,00	91.267,38
01/09/21	30/09/21	17,19	8,60	0,0821918	30	4.626.688,00	88.064,36
01/10/21	31/10/21	17,08	8,54	0,0849315	31	4.626.688,00	90.502,62
01/11/21	30/11/21	17,27	8,64	0,0821918	30	4.626.688,00	88.433,89
01/12/21	31/12/21	17,46	8,73	0,0849315	31	4.626.688,00	92.316,75
01/01/22	31/01/22	17,66	8,83	0,0849315	31	4.626.688,00	93.268,54
01/02/22	28/02/22	18,30	9,15	0,0767123	28	4.626.688,00	86.894,13
01/03/22	31/03/22	18,47	9,235	0,0849315	31	4.626.688,00	97.102,31
01/04/22	30/04/22	19,05	9,525	0,0821918	30	4.626.688,00	96.573,42
01/05/22	31/05/22	19,71	9,855	0,0849315	31	4.626.688,00	102.907,11
01/06/22	30/06/22	20,40	10,2	0,0821918	30	4.626.688,00	102.643,86
01/07/22	31/07/22	21,28	10,64	0,0849315	31	4.626.688,00	110.148,32
							=====
							1.949.798,97

Capital	4.626.688,00
Saldo de Intereses	5.640.504,29
Intereses a la fecha	1.949.798,97
	=====
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>12.216.991,26</b>

**OBSERVACIONES**

La anterior liquidación del crédito no incluye las costas del proceso.

ATTE


  
**JAVIER SUÁREZ OLIVARES**  
 Profesional Universitario  
 Grado 12

  
 2016-00363

Hoy veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, con apoyo del Profesional Universitario del Tribunal Superior de Pamplona, el cual elaboro la liquidación del crédito en el presente asunto, la cual fue actualizada a la presentada por la parte actuante. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.

  
**JAIME ALONSO PARRA.**  
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00363 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN, contra MARÍA DEL CARMEN BOADA CONTRERAS, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboro y actualizó la liquidación que antecede, vista a folio 60.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Hoy 26 de agosto de 2022, siendo las ocho de la mañana notifiqué en anotación por estado No. 050 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:  
 María Teresa Lopez Parada  
 Juez Municipal  
 Juzgado Municipal  
 Civil 002  
 Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedacfbca0617f7f19c0b8cfef36df6f407369722ce71dfb0e8dd7ed781a1da7**

Documento generado en 25/08/2022 09:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO**  
**Radicado:**

**SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**  
**54-518-40-03-002**  
**2016-00365**

Capital \$ 1.838.728,00  
 Saldo de Intereses \$ 2.287.281,95

**LIQUIDACION INTERES DE MORA**

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES
01/11/20	30/11/20	17,84	8,92	0,0821918	30	1.838.728,00	36.187,86
01/12/20	31/12/20	17,46	8,73	0,0849315	31	1.838.728,00	36.688,32
01/01/21	31/01/21	17,32	8,66	0,0849315	31	1.838.728,00	36.423,04
01/02/21	28/02/21	17,54	8,77	0,0767123	28	1.838.728,00	33.242,56
01/03/21	31/03/21	17,41	8,71	0,0849315	31	1.838.728,00	36.593,62
01/04/21	30/04/21	17,31	8,66	0,0821918	30	1.838.728,00	35.218,58
01/05/21	31/05/21	17,22	8,61	0,0849315	31	1.838.728,00	36.233,32
01/06/21	30/06/21	17,21	8,61	0,0821918	30	1.838.728,00	35.035,07
01/07/21	31/07/21	17,18	8,59	0,0849315	31	1.838.728,00	36.157,37
01/08/21	31/08/21	17,24	8,62	0,0849315	31	1.838.728,00	36.271,28
01/09/21	30/09/21	17,19	8,60	0,0821918	30	1.838.728,00	34.998,34
01/10/21	31/10/21	17,08	8,54	0,0849315	31	1.838.728,00	35.967,35
01/11/21	30/11/21	17,27	8,64	0,0821918	30	1.838.728,00	35.145,20
01/12/21	31/12/21	17,46	8,73	0,0849315	31	1.838.728,00	36.688,32
01/01/22	31/01/22	17,66	8,83	0,0849315	31	1.838.728,00	37.066,58
01/02/22	28/02/22	18,30	9,15	0,0767123	28	1.838.728,00	34.533,27
01/03/22	31/03/22	18,47	9,235	0,0849315	31	1.838.728,00	38.590,18
01/04/22	30/04/22	19,05	9,525	0,0821918	30	1.838.728,00	38.379,99
01/05/22	31/05/22	19,71	9,855	0,0849315	31	1.838.728,00	40.897,12
01/06/22	30/06/22	20,40	10,2	0,0821918	30	1.838.728,00	40.792,49
01/07/22	31/07/22	21,28	10,64	0,0849315	31	1.838.728,00	43.774,90
							=====
							774.884,75

Capital	1.838.728,00
Saldo de Intereses	2.287.281,95
Intereses a la fecha	774.884,75
	=====
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>4.900.894,70</b>

**OBSERVACIONES**

La anterior liquidación del crédito no incluye las costas del proceso.

ATTE

  
**JAVIER SUAREZ OLIVARES**  
 Profesional Universitario  
 Grado 12



2016-00365

Hoy veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, con apoyo del Profesional Universitario del Tribunal Superior de Pamplona, el cual elaboro la liquidación del crédito en el presente asunto, la cual fue actualizada a la presentada por la parte actuante. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.

  
**JAIME ALONSO PARRA.**  
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00365 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN, contra JESÚS ALBERTO ROMERO RODRÍGUEZ y OTRO, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboro y actualizó la liquidación que antecede, vista a folio 87.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Hoy 26 de agosto de 2022, siendo las ocho de la mañana notifiqué en anotación por estado No. 050 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:  
 Maria Teresa Lopez Parada  
 Juez Municipal  
 Juzgado Municipal  
 Civil 002  
 Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf909aa2fd2233cd85a3305588c7e68dcccff163cc394a513b52ade6be8f4eb8**  
 Documento generado en 25/08/2022 09:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO****SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA****Radicado:****54-518-40-03-002****2016-00489**

Capital	\$	3.415.615,00
Saldo de Intereses	\$	4.704.366,30

**LIQUIDACION INTERES DE MORA**

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES
01/11/20	30/11/20	17,84	8,92	0,0821918	30	3.415.615,00	67.222,45
01/12/20	31/12/20	17,46	8,73	0,0849315	31	3.415.615,00	68.152,09
01/01/21	31/01/21	17,32	8,66	0,0849315	31	3.415.615,00	67.659,32
01/02/21	28/02/21	17,54	8,77	0,0767123	28	3.415.615,00	61.751,27
01/03/21	31/03/21	17,41	8,71	0,0849315	31	3.415.615,00	67.976,19
01/04/21	30/04/21	17,31	8,66	0,0821918	30	3.415.615,00	65.421,92
01/05/21	31/05/21	17,22	8,61	0,0849315	31	3.415.615,00	67.306,89
01/06/21	30/06/21	17,21	8,61	0,0821918	30	3.415.615,00	65.081,03
01/07/21	31/07/21	17,18	8,59	0,0849315	31	3.415.615,00	67.165,80
01/08/21	31/08/21	17,24	8,62	0,0849315	31	3.415.615,00	67.377,40
01/09/21	30/09/21	17,19	8,60	0,0821918	30	3.415.615,00	65.012,80
01/10/21	31/10/21	17,08	8,54	0,0849315	31	3.415.615,00	66.812,83
01/11/21	30/11/21	17,27	8,64	0,0821918	30	3.415.615,00	65.285,61
01/12/21	31/12/21	17,46	8,73	0,0849315	31	3.415.615,00	68.152,09
01/01/22	31/01/22	17,66	8,83	0,0849315	31	3.415.615,00	68.854,75
01/02/22	28/02/22	18,30	9,15	0,0767123	28	3.415.615,00	64.148,89
01/03/22	31/03/22	18,47	9,235	0,0849315	31	3.415.615,00	71.685,00
01/04/22	30/04/22	19,05	9,525	0,0821918	30	3.415.615,00	71.294,55
01/05/22	31/05/22	19,71	9,855	0,0849315	31	3.415.615,00	75.970,34
01/06/22	30/06/22	20,40	10,2	0,0821918	30	3.415.615,00	75.776,00
01/07/22	31/07/22	21,28	10,64	0,0849315	31	3.415.615,00	81.316,11
							=====
							1.439.423,32

Capital	3.415.615,00
Saldo de Intereses	4.704.366,30
Intereses a la fecha	1.439.423,32
	=====
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>9.559.404,62</b>

**OBSERVACIONES**

La anterior liquidación del crédito no incluye las costas del proceso.

ATTE


  
**JAVIER SUÁREZ OLIVARES**  
 Profesional Universitario  
 Grado 12

  
 2016-00489

Hoy veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, con apoyo del Profesional Universitario del Tribunal Superior de Pamplona, el cual elaboro la liquidación del crédito en el presente asunto, la cual fue actualizada a la presentada por la parte actuante. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.

  
**JAIME ALONSO PARRA.**  
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00489 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN, contra LUIS ERNESTO VILLAMIZAR y OTRA, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboro y actualizó la liquidación que antecede, vista a folio 75.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Hoy 26 de agosto de 2022, siendo las ocho de la mañana notifiqué en anotación por estado No. 050 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:  
 María Teresa Lopez Parada  
 Juez Municipal  
 Juzgado Municipal  
 Civil 002  
 Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a33d13fe05e5cf4b82857d3149195e6b2ae5d021cde4c3a2294d77f732576e**

Documento generado en 25/08/2022 09:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO****SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA****Radicado:****54-518-40-03-002****2017-00215**

Capital \$ 6.042.110,00

Saldo de Intereses \$ 6.094.527,23

**LIQUIDACION INTERES DE MORA**

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES
21/09/20	30/09/20	18,35	9,18	0,0273973	10	6.042.110,00	40.383,46
01/10/20	31/10/20	18,09	9,05	0,0849315	31	6.042.110,00	124.465,06
01/11/20	30/11/20	17,84	8,92	0,0821918	30	6.042.110,00	118.914,28
01/12/20	31/12/20	17,46	8,73	0,0849315	31	6.042.110,00	120.558,80
01/01/21	31/01/21	17,32	8,66	0,0849315	31	6.042.110,00	119.687,11
01/02/21	28/02/21	17,54	8,77	0,0767123	28	6.042.110,00	109.235,95
01/03/21	31/03/21	17,41	8,71	0,0849315	31	6.042.110,00	120.247,63
01/04/21	30/04/21	17,31	8,66	0,0821918	30	6.042.110,00	115.729,21
01/05/21	31/05/21	17,22	8,61	0,0849315	31	6.042.110,00	119.063,66
01/06/21	30/06/21	17,21	8,61	0,0821918	30	6.042.110,00	115.126,18
01/07/21	31/07/21	17,18	8,59	0,0849315	31	6.042.110,00	118.814,08
01/08/21	31/08/21	17,24	8,62	0,0849315	31	6.042.110,00	119.188,40
01/09/21	30/09/21	17,19	8,60	0,0821918	30	6.042.110,00	115.005,50
01/10/21	31/10/21	17,08	8,54	0,0849315	31	6.042.110,00	118.189,68
01/11/21	30/11/21	17,27	8,64	0,0821918	30	6.042.110,00	115.488,08
01/12/21	31/12/21	17,46	8,73	0,0849315	31	6.042.110,00	120.558,80
01/01/22	31/01/22	17,66	8,83	0,0849315	31	6.042.110,00	121.801,77
01/02/22	28/02/22	18,30	9,15	0,0767123	28	6.042.110,00	113.477,26
01/03/22	31/03/22	18,47	9,235	0,0849315	31	6.042.110,00	126.808,39
01/04/22	30/04/22	19,05	9,525	0,0821918	30	6.042.110,00	126.117,70
01/05/22	31/05/22	19,71	9,855	0,0849315	31	6.042.110,00	134.389,03
01/06/22	30/06/22	20,40	10,2	0,0821918	30	6.042.110,00	134.045,24
01/07/22	31/07/22	21,28	10,64	0,0849315	31	6.042.110,00	143.845,50

=====

2.711.140,77

Capital 6.042.110,00

Saldo de Intereses 6.094.527,23

Intereses a la fecha 2.711.140,77

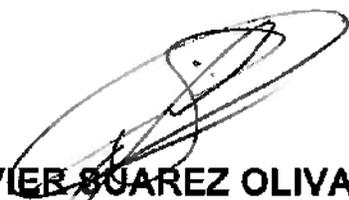
=====

TOTAL ADEUDADO 14.847.778,00

**OBSERVACIONES**

La anterior liquidación del crédito no incluye las costas del proceso.

ATTE



**JAVIER SUAREZ OLIVARES**

Profesional Universitario

Grado 12



2017-00215

Hoy veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, con apoyo del Profesional Universitario del Tribunal Superior de Pamplona, el cual elaboro la liquidación del crédito en el presente asunto, la cual fue actualizada a la presentada por la parte actuante. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.

  
**JAIME ALONSO PARRA.**  
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00215 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN, contra MARTHA LILIA AMAYA HERNÁNDEZ Y OTRA, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboro y actualizó la liquidación que antecede, vista a folio 88.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Hoy 26 de agosto de 2022, siendo las ocho de la mañana notifiqué en anotación por estado No. 050 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:  
 Maria Teresa Lopez Parada  
 Juez Municipal  
 Juzgado Municipal  
 Civil 002  
 Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d9cd5db58f78b6d6ac08a069357e6a1cce69631fd37ced0126349bd8058b864  
 Documento generado en 25/08/2022 09:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO**  
**Radicado:**

**SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**  
**54-518-40-03-002**  
**2017-00216**

Capital \$ 4.337.358,00  
Saldo de Intereses \$ 4.513.702,18

**LIQUIDACION INTERES DE MORA**

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES
21/09/20	30/09/20	18,35	9,18	0,0273973	10	4.337.358,00	28.989,46
01/10/20	31/10/20	18,09	9,05	0,0849315	31	4.337.358,00	89.347,85
01/11/20	30/11/20	17,84	8,92	0,0821918	30	4.337.358,00	85.363,20
01/12/20	31/12/20	17,46	8,73	0,0849315	31	4.337.358,00	86.543,72
01/01/21	31/01/21	17,32	8,66	0,0849315	31	4.337.358,00	85.917,97
01/02/21	28/02/21	17,54	8,77	0,0767123	28	4.337.358,00	78.415,56
01/03/21	31/03/21	17,41	8,71	0,0849315	31	4.337.358,00	86.320,35
01/04/21	30/04/21	17,31	8,66	0,0821918	30	4.337.358,00	83.076,78
01/05/21	31/05/21	17,22	8,61	0,0849315	31	4.337.358,00	85.470,42
01/06/21	30/06/21	17,21	8,61	0,0821918	30	4.337.358,00	82.643,89
01/07/21	31/07/21	17,18	8,59	0,0849315	31	4.337.358,00	85.291,27
01/08/21	31/08/21	17,24	8,62	0,0849315	31	4.337.358,00	85.559,97
01/09/21	30/09/21	17,19	8,60	0,0821918	30	4.337.358,00	82.557,26
01/10/21	31/10/21	17,08	8,54	0,0849315	31	4.337.358,00	84.843,04
01/11/21	30/11/21	17,27	8,64	0,0821918	30	4.337.358,00	82.903,68
01/12/21	31/12/21	17,46	8,73	0,0849315	31	4.337.358,00	86.543,72
01/01/22	31/01/22	17,66	8,83	0,0849315	31	4.337.358,00	87.435,99
01/02/22	28/02/22	18,30	9,15	0,0767123	28	4.337.358,00	81.460,20
01/03/22	31/03/22	18,47	9,235	0,0849315	31	4.337.358,00	91.030,02
01/04/22	30/04/22	19,05	9,525	0,0821918	30	4.337.358,00	90.534,20
01/05/22	31/05/22	19,71	9,855	0,0849315	31	4.337.358,00	96.471,82
01/06/22	30/06/22	20,40	10,2	0,0821918	30	4.337.358,00	96.225,03
01/07/22	31/07/22	21,28	10,64	0,0849315	31	4.337.358,00	103.260,19

=====

1.946.205,57

Capital	4.337.358,00
Saldo de Intereses	4.513.702,18
Intereses a la fecha	1.946.205,57
	=====
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>10.797.265,75</b>

**OBSERVACIONES**

La anterior liquidación del crédito no incluye las costas del proceso.

ATTE

  
**JAVIER SUÁREZ OLIVARES**  
 Profesional Universitario  
 Grado 12

  
 2017-00216

Hoy veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, con apoyo del Profesional Universitario del Tribunal Superior de Pamplona, el cual elaboro la liquidación del crédito en el presente asunto, la cual fue actualizada a la presentada por la parte actuante. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.

  
**JAIME ALONSO PARRA.**  
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00216 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN, contra CARLOS ALBERTO MOGOLLÓN VERA, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboro y actualizó la liquidación que antecede, vista a folio 61.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Hoy 26 de agosto de 2022, siendo las ocho de la mañana notifiqué en anotación por estado No. 050 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:  
 Maria Teresa Lopez Parada  
 Juez Municipal  
 Juzgado Municipal  
 Civil 002  
 Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417284b92db027402b455e996aaba3334036701997aad638ee818bc47ccc4133**

Documento generado en 25/08/2022 09:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO**  
**Radicado:**

**SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**  
**54-518-40-03-002**  
**2017-00281**

Capital \$ 12.903.799,00  
 Saldo de Intereses \$ 13.063.394,20

**LIQUIDACION INTERES DE MORA**

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES
06/10/20	31/10/20	18,09	9,05	0,0712329	26	12.903.799,00	222.572,59
01/11/20	30/11/20	17,84	8,92	0,0821918	30	12.903.799,00	253.958,63
01/12/20	31/12/20	17,46	8,73	0,0849315	31	12.903.799,00	257.470,74
01/01/21	31/01/21	17,32	8,66	0,0849315	31	12.903.799,00	255.609,11
01/02/21	28/02/21	17,54	8,77	0,0767123	28	12.903.799,00	233.289,16
01/03/21	31/03/21	17,41	8,71	0,0849315	31	12.903.799,00	256.806,20
01/04/21	30/04/21	17,31	8,66	0,0821918	30	12.903.799,00	247.156,45
01/05/21	31/05/21	17,22	8,61	0,0849315	31	12.903.799,00	254.277,64
01/06/21	30/06/21	17,21	8,61	0,0821918	30	12.903.799,00	245.868,60
01/07/21	31/07/21	17,18	8,59	0,0849315	31	12.903.799,00	253.744,65
01/08/21	31/08/21	17,24	8,62	0,0849315	31	12.903.799,00	254.544,05
01/09/21	30/09/21	17,19	8,60	0,0821918	30	12.903.799,00	245.610,86
01/10/21	31/10/21	17,08	8,54	0,0849315	31	12.903.799,00	252.411,14
01/11/21	30/11/21	17,27	8,64	0,0821918	30	12.903.799,00	246.641,48
01/12/21	31/12/21	17,46	8,73	0,0849315	31	12.903.799,00	257.470,74
01/01/22	31/01/22	17,66	8,83	0,0849315	31	12.903.799,00	260.125,29
01/02/22	28/02/22	18,30	9,15	0,0767123	28	12.903.799,00	242.347,08
01/03/22	31/03/22	18,47	9,235	0,0849315	31	12.903.799,00	270.817,63
01/04/22	30/04/22	19,05	9,525	0,0821918	30	12.903.799,00	269.342,58
01/05/22	31/05/22	19,71	9,855	0,0849315	31	12.903.799,00	287.007,19
01/06/22	30/06/22	20,40	10,2	0,0821918	30	12.903.799,00	286.272,98
01/07/22	31/07/22	21,28	10,64	0,0849315	31	12.903.799,00	307.202,86
							=====
							5.660.547,66

Capital	12.903.799,00
Saldo de Intereses	13.063.394,20
Intereses a la fecha	5.660.547,66
	=====
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>31.627.740,86</b>

**OBSERVACIONES**

La anterior liquidación del crédito no incluye las costas del proceso.

ATTE

  
**JAVIER SUAREZ OLIVARES**  
 Profesional Universitario  
 Grado 12

  
 2017-00281

Hoy veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, con apoyo del Profesional Universitario del Tribunal Superior de Pamplona, el cual elaboro la liquidación del crédito en el presente asunto, la cual fue actualizada a la presentada por la parte actuante. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.

  
**JAIME ALONSO PARRA.**  
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00281 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN, contra JOSÉ MARIO HERNÁNDEZ JAIMES, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboro y actualizó la liquidación que antecede, vista a folio 74.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Hoy 26 de agosto de 2022, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 050 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:  
 Maria Teresa Lopez Parada  
 Juez Municipal  
 Juzgado Municipal  
 Civil 002  
 Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ed5dfbdfd2264df8326137de3394e4a3fef4ed0dafa26db915df6bf14d1e62**

Documento generado en 25/08/2022 09:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO**  
**Radicado:**

**SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**  
**54-518-40-03-002**  
**2017-00304**

Capital \$ 17.066.627,00  
 Saldo de Intereses \$ 12.498.704,72

**LIQUIDACION INTERES DE MORA**

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES
01/11/19	30/11/19	19,03	9,52	0,0821918	30	17.066.627,00	355.899,63
01/12/19	30/12/19	18,91	9,46	0,0849315	31	17.066.627,00	365.815,13
01/01/20	20/01/20	18,77	9,39	0,0849315	31	17.066.627,00	363.391,17
01/02/20	29/02/20	19,06	9,53	0,0794521	29	17.066.627,00	344.401,76
01/03/20	31/03/20	18,95	9,48	0,0849315	31	17.066.627,00	366.507,02
01/04/20	30/04/20	18,69	9,35	0,0821918	30	17.066.627,00	350.207,87
01/05/20	31/05/20	18,19	9,10	0,0849315	31	17.066.627,00	353.310,18
01/06/20	30/06/20	18,12	9,06	0,0821918	30	17.066.627,00	340.618,95
01/07/20	31/07/20	18,12	9,06	0,0849315	31	17.066.627,00	352.089,25
01/08/20	31/08/20	18,29	9,15	0,0849315	31	17.066.627,00	355.052,78
01/09/20	30/09/20	18,35	9,18	0,0821918	30	17.066.627,00	344.495,27
01/10/20	31/10/20	18,09	9,05	0,0849315	31	17.066.627,00	351.565,71
01/11/20	30/11/20	17,84	8,92	0,0821918	30	17.066.627,00	335.886,92
01/12/20	31/12/20	17,46	8,73	0,0849315	31	17.066.627,00	340.532,04
01/01/21	31/01/21	17,32	8,66	0,0849315	31	17.066.627,00	338.069,85
01/02/21	28/02/21	17,54	8,77	0,0767123	28	17.066.627,00	308.549,37
01/03/21	31/03/21	17,41	8,71	0,0849315	31	17.066.627,00	339.653,12
01/04/21	30/04/21	17,31	8,66	0,0821918	30	17.066.627,00	326.890,32
01/05/21	31/05/21	17,22	8,61	0,0849315	31	17.066.627,00	336.308,84
01/06/21	30/06/21	17,21	8,61	0,0821918	30	17.066.627,00	325.187,00
01/07/21	31/07/21	17,18	8,59	0,0849315	31	17.066.627,00	335.603,90
01/08/21	31/08/21	17,24	8,62	0,0849315	31	17.066.627,00	336.661,19
01/09/21	30/09/21	17,19	8,60	0,0821918	30	17.066.627,00	324.846,12
01/10/21	31/10/21	17,08	8,54	0,0849315	31	17.066.627,00	333.840,20
01/11/21	30/11/21	17,27	8,64	0,0821918	30	17.066.627,00	326.209,22
01/12/21	31/12/21	17,46	8,73	0,0849315	31	17.066.627,00	340.532,04
01/01/22	31/01/22	17,66	8,83	0,0849315	31	17.066.627,00	344.042,96
01/02/22	28/02/22	18,30	9,15	0,0767123	28	17.066.627,00	320.529,42
01/03/22	31/03/22	18,47	9,235	0,0849315	31	17.066.627,00	358.184,71
01/04/22	30/04/22	19,05	9,525	0,0821918	30	17.066.627,00	356.233,79
01/05/22	31/05/22	19,71	9,855	0,0849315	31	17.066.627,00	379.597,10
01/06/22	30/06/22	20,40	10,2	0,0821918	30	17.066.627,00	378.626,03
01/07/22	31/07/22	21,28	10,64	0,0849315	31	17.066.627,00	406.307,99

=====  
 11.435.646,87

Capital 17.066.627,00  
 Saldo de Intereses 12.498.704,72



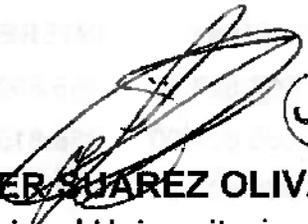
Intereses a la fecha 11,435,646,87

TOTAL ADEUDADO 41,000,978,59

OBSERVACIONES

La anterior liquidación del crédito no incluye las costas del proceso.

ATTE

**JAVIER SUÁREZ OLIVARES**  
Profesional Universitario  
Grado 12



2017-00304



Hoy veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, con apoyo del Profesional Universitario del Tribunal Superior de Pamplona, el cual elaboro la liquidación del crédito en el presente asunto, la cual fue actualizada a la presentada por la parte actuante. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.

  
**JAIME ALONSO PARRA.**  
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00304 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN, contra EDDA PARADA PARRA Y OTROS, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboro y actualizó la liquidación que antecede, vista a folio 124-125.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Hoy 26 de agosto de 2022, siendo las ocho de la mañana notifiqué en anotación por estado No. 050 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:  
 Maria Teresa Lopez Parada  
 Juez Municipal  
 Juzgado Municipal  
 Civil 002  
 Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81b443ab404bb48fc652844661ce1c9e4611ad520d4c567561aa74628f5b2b1f  
 Documento generado en 25/08/2022 09:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00433 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
 Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

## **I. OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre el relevo del togado designado como curador ad litem de la sucesora procesal OLGA MARÍA JAIMES FLÓREZ por falta de defensa técnica.

## **II. CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 23 de mayo de 2022 se designó a la togada TINA JEDTHSEN LEAL SUESCUN como curadora ad litem de la sucesora procesal OLGA MARÍA JAIMES FLÓREZ.

Una vez comunicada dicha designación vía email mediante oficio 1686 del 7 de junio de 2022, la abogada manifestó su aceptación y se notificó de la demanda el día 29 de junio de 2022, corriéndole traslado de las piezas procesales pertinentes, concediéndoles el término de veinte (20) días para contestar la demanda.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el término concedido a la curadora para contestar la demanda pasó en silencio, privando a la sucesora procesal OLGA MARÍA JAIMES FLÓREZ de contar con una defensa técnica en aras de salvaguardar sus derechos de defensa, contradicción y debido proceso.

El artículo 48 del CPG establece: *"Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, **el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.** (...)"* (Resaltado fuera del texto original)

A su turno, el art. 156 ibidem preceptúa: *"El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado.*

*El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes."*

Bajo el anterior contexto, garantías de rango constitucional, como lo son el derecho a la defensa y debido proceso, así como evitar futuras

nulidades de la sucesora procesal OLGA MARÍA JAIMES FLÓREZ, se dispone relevar del cargo de curador ad litem a la abogada TINA JEDTHSEN LEAL SUESCUN, requiriéndole para que explique los motivos por los cuales no ejerció la labor encomendada; igualmente, con el fin de no vulnerar derechos de defensa y contracción se procederá a designar nuevo profesional del derecho para que represente a la sucesora procesal.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

### R E S U E L V E

**PRIMERO:** RELEVAR del cargo de curadora adlitem de la sucesora procesal OLGA MARÍA JAIMES FLÓREZ, a la abogada TINA JEDTHSEN LEAL SUESCUN, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** EXHORTAR a la abogada TINA JEDTHSEN LEAL SUESCUN, por el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación, para que informe los motivos por los cuales no procedió a dar contestación a la demanda de la referencia y ejercer la defensa en pro de los derechos y garantías de la sucesora OLGA MARÍA JAIMES FLÓREZ, pese a haber aceptado u designación como curadora ad litem y haberse notificado de la demanda. Líbrese comunicación.

**TERCERO:** Designar como Curador Adlitem al abogado LUIS CARLOS OVIEDO, para que represente a la sucesora procesal OLGA MARÍA JAIMES FLÓREZ dentro del presente proceso.

Conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, comuníquese el nombramiento al abogado, advirtiéndosele que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, debiendo manifestar al despacho su aceptación al cargo con el fin de notificarle el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de septiembre de 2018, providencia del 9 de noviembre de 2020 y entregarle copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 050. FIJACIÓN VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4aa4a7712391fc8bb9e1dd76788c0183ffbdd327a7cb5d236d07cc8a2afccca**

Documento generado en 25/08/2022 07:05:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO**  
**Radicado:**

**SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**  
**54-518-40-03-002**  
**2019-00485**

Capital	\$	6.663.718,00
Intereses Remunetarios	\$	727.561,00
Saldo Intereses de Mora a fecha 22/Oct/2019	\$	554.342,00
Otros Conceptos	\$	16.667,00

**LIQUIDACION INTERES DE MORA**

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES
23/10/19	31/10/19	19,10	9,55	0,0246575	9	6.663.718,00	41.522,90
01/11/19	30/11/19	19,03	9,52	0,0821918	30	6.663.718,00	138.962,13
01/12/19	30/12/19	18,91	9,46	0,0849315	31	6.663.718,00	142.833,66
01/01/20	20/01/20	18,77	9,39	0,0849315	31	6.663.718,00	141.887,22
01/02/20	29/02/20	19,06	9,53	0,0794521	29	6.663.718,00	134.472,75
01/03/20	31/03/20	18,95	9,48	0,0849315	31	6.663.718,00	143.103,82
01/04/20	30/04/20	18,69	9,35	0,0821918	30	6.663.718,00	136.739,76
01/05/20	31/05/20	18,19	9,10	0,0849315	31	6.663.718,00	137.951,07
01/06/20	30/06/20	18,12	9,06	0,0821918	30	6.663.718,00	132.995,74
01/07/20	31/07/20	18,12	9,06	0,0849315	31	6.663.718,00	137.474,35
01/08/20	31/08/20	18,29	9,15	0,0849315	31	6.663.718,00	138.631,47
01/09/20	30/09/20	18,35	9,18	0,0821918	30	6.663.718,00	134.509,26
01/10/20	31/10/20	18,09	9,05	0,0849315	31	6.663.718,00	137.269,93
01/11/20	30/11/20	17,84	8,92	0,0821918	30	6.663.718,00	131.148,10
01/12/20	31/12/20	17,46	8,73	0,0849315	31	6.663.718,00	132.961,80
01/01/21	31/01/21	17,32	8,66	0,0849315	31	6.663.718,00	132.000,43
01/02/21	28/02/21	17,54	8,77	0,0767123	28	6.663.718,00	120.474,07
01/03/21	31/03/21	17,41	8,71	0,0849315	31	6.663.718,00	132.618,62
01/04/21	30/04/21	17,31	8,66	0,0821918	30	6.663.718,00	127.635,35
01/05/21	31/05/21	17,22	8,61	0,0849315	31	6.663.718,00	131.312,84
01/06/21	30/06/21	17,21	8,61	0,0821918	30	6.663.718,00	126.970,28
01/07/21	31/07/21	17,18	8,59	0,0849315	31	6.663.718,00	131.037,59
01/08/21	31/08/21	17,24	8,62	0,0849315	31	6.663.718,00	131.450,42
01/09/21	30/09/21	17,19	8,60	0,0821918	30	6.663.718,00	126.837,18
01/10/21	31/10/21	17,08	8,54	0,0849315	31	6.663.718,00	130.348,95
01/11/21	30/11/21	17,27	8,64	0,0821918	30	6.663.718,00	127.369,41
01/12/21	31/12/21	17,46	8,73	0,0849315	31	6.663.718,00	132.961,80
01/01/22	31/01/22	17,66	8,83	0,0849315	31	6.663.718,00	134.332,65
01/02/22	28/02/22	18,30	9,15	0,0767123	28	6.663.718,00	125.151,72
01/03/22	31/03/22	18,47	9,235	0,0849315	31	6.663.718,00	139.854,34
01/04/22	30/04/22	19,05	9,525	0,0821918	30	6.663.718,00	139.092,60
01/05/22	31/05/22	19,71	9,855	0,0849315	31	6.663.718,00	148.214,88
01/06/22	30/06/22	20,40	10,2	0,0821918	30	6.663.718,00	147.835,72
01/07/22	31/07/22	21,28	10,64	0,0849315	31	6.663.718,00	158.644,23

=====  
4.506.607,06

Capital	6.663.718,00
Intereses Remunetarios	727.561,00
Saldo Intereses de Mora a fecha 22/Oct/2019	554.342,00



Otros Conceptos	16.667,00
Intereses de Mora a la Fecha	4.506.607,06
	=====
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>12.468.895,06</b>

**OBSERVACIONES**

La anterior liquidación del crédito no incluye las costas del proceso.

ATTE



**JAVIER SUAREZ OLIVARES**  
Profesional Universitario  
Grado 12



2019-00485

Hoy veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, con apoyo del Profesional Universitario del Tribunal Superior de Pamplona, el cual elaboro la liquidación del crédito en el presente asunto, la cual fue actualizada a la presentada por la parte actuante. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.

  
**JAIME ALONSO PARRA.**  
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00485 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra EDER FABIAN SILVA MORENO, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboro y actualizó la liquidación que antecede, vista a folio 115-116.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Hoy 26 de agosto de 2022, siendo las ocho de la mañana notifiqué en anotación por estado No. 050 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:  
 María Teresa Lopez Parada  
 Juez Municipal  
 Juzgado Municipal  
 Civil 002  
 Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78f23938875819d604e9ad4d4612ad1cc726c57e946223a60a32737f96c83b2**

Documento generado en 25/08/2022 09:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO****SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA****Radicado:****54-518-40-03-002****2020-00014**

Capital \$ 9.101.329,00  
 Saldo de Intereses \$ 817.530,00

**LIQUIDACION INTERES DE MORA**

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES
07/12/19	31/12/19	18,91	9,46	0,0684932	25	9.101.329,00	157.001,18
01/01/20	20/01/20	18,77	9,39	0,0849315	31	9.101.329,00	193.790,06
01/02/20	29/02/20	19,06	9,53	0,0794521	29	9.101.329,00	183.663,34
01/03/20	31/03/20	18,95	9,48	0,0849315	31	9.101.329,00	195.451,68
01/04/20	30/04/20	18,69	9,35	0,0821918	30	9.101.329,00	186.759,64
01/05/20	31/05/20	18,19	9,10	0,0849315	31	9.101.329,00	188.414,04
01/06/20	30/06/20	18,12	9,06	0,0821918	30	9.101.329,00	181.646,04
01/07/20	31/07/20	18,12	9,06	0,0849315	31	9.101.329,00	187.762,94
01/08/20	31/08/20	18,29	9,15	0,0849315	31	9.101.329,00	189.343,34
01/09/20	30/09/20	18,35	9,18	0,0821918	30	9.101.329,00	183.713,21
01/10/20	31/10/20	18,09	9,05	0,0849315	31	9.101.329,00	187.483,75
01/11/20	30/11/20	17,84	8,92	0,0821918	30	9.101.329,00	179.122,53
01/12/20	31/12/20	17,46	8,73	0,0849315	31	9.101.329,00	181.599,69
01/01/21	31/01/21	17,32	8,66	0,0849315	31	9.101.329,00	180.286,64
01/02/21	28/02/21	17,54	8,77	0,0767123	28	9.101.329,00	164.543,90
01/03/21	31/03/21	17,41	8,71	0,0849315	31	9.101.329,00	181.130,97
01/04/21	30/04/21	17,31	8,66	0,0821918	30	9.101.329,00	174.324,80
01/05/21	31/05/21	17,22	8,61	0,0849315	31	9.101.329,00	179.347,53
01/06/21	30/06/21	17,21	8,61	0,0821918	30	9.101.329,00	173.416,45
01/07/21	31/07/21	17,18	8,59	0,0849315	31	9.101.329,00	178.971,60
01/08/21	31/08/21	17,24	8,62	0,0849315	31	9.101.329,00	179.535,43
01/09/21	30/09/21	17,19	8,60	0,0821918	30	9.101.329,00	173.234,66
01/10/21	31/10/21	17,08	8,54	0,0849315	31	9.101.329,00	178.031,05
01/11/21	30/11/21	17,27	8,64	0,0821918	30	9.101.329,00	173.961,58
01/12/21	31/12/21	17,46	8,73	0,0849315	31	9.101.329,00	181.599,69
01/01/22	31/01/22	17,66	8,83	0,0849315	31	9.101.329,00	183.472,00
01/02/22	28/02/22	18,30	9,15	0,0767123	28	9.101.329,00	170.932,65
01/03/22	31/03/22	18,47	9,235	0,0849315	31	9.101.329,00	191.013,54
01/04/22	30/04/22	19,05	9,525	0,0821918	30	9.101.329,00	189.973,15
01/05/22	31/05/22	19,71	9,855	0,0849315	31	9.101.329,00	202.432,39
01/06/22	30/06/22	20,40	10,2	0,0821918	30	9.101.329,00	201.914,54
01/07/22	31/07/22	21,28	10,64	0,0849315	31	9.101.329,00	216.676,83

=====

5.870.550,84

Capital

9.101.329,00

Saldo de Intereses

817.530,00



Intereses de Mora a la Fecha

5.870.550,84

TOTAL ADEUDADO

15.789.409,84

OBSERVACIONES

La anterior liquidación del crédito no incluye las costas del proceso.

ATTE


  
**JAVIER SUAREZ OLIVARES**  
 Profesional Universitario  
 Grado 12

  
 2020-00014

Hoy veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, con apoyo del Profesional Universitario del Tribunal Superior de Pamplona, el cual elaboro la liquidación del crédito en el presente asunto, la cual fue actualizada a la presentada por la parte actuante. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.

  
**JAIME ALONSO PARRA.**  
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00014 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN, contra YURLEY LILIANA PROSPERIN Y OTRA, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboro y actualizó la liquidación que antecede, vista a folio 77-78.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Hoy 26 de agosto de 2022, siendo las ocho de la mañana notifíco en anotación por estado No. 050 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:  
 Maria Teresa Lopez Parada  
 Juez Municipal  
 Juzgado Municipal  
 Civil 002  
 Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10ecbe2b08d5b2051522a1cb1d48ca52b8f2e282dbc7d72b43a0f00cf4b40351

Documento generado en 25/08/2022 09:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO****SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA****Radicado:****54-518-40-03-002****2020-00037**

Capital	\$	6.000.000,00
Saldo de Intereses	\$	1.529.627,89

**LIQUIDACION INTERES DE MORA**

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES
16/01/20	20/01/20	18,77	9,39	0,0438356	16	6.000.000,00	65.601,92
01/02/20	29/02/20	19,06	9,53	0,0794521	29	6.000.000,00	121.079,03
01/03/20	31/03/20	18,95	9,48	0,0849315	31	6.000.000,00	128.850,42
01/04/20	30/04/20	18,69	9,35	0,0821918	30	6.000.000,00	123.120,24
01/05/20	31/05/20	18,19	9,10	0,0849315	31	6.000.000,00	124.210,90
01/06/20	30/06/20	18,12	9,06	0,0821918	30	6.000.000,00	119.749,13
01/07/20	31/07/20	18,12	9,06	0,0849315	31	6.000.000,00	123.781,67
01/08/20	31/08/20	18,29	9,15	0,0849315	31	6.000.000,00	124.823,53
01/09/20	30/09/20	18,35	9,18	0,0821918	30	6.000.000,00	121.111,90
01/10/20	31/10/20	18,09	9,05	0,0849315	31	6.000.000,00	123.597,61
01/11/20	30/11/20	17,84	8,92	0,0821918	30	6.000.000,00	118.085,52
01/12/20	31/12/20	17,46	8,73	0,0849315	31	6.000.000,00	119.718,57
01/01/21	31/01/21	17,32	8,66	0,0849315	31	6.000.000,00	118.852,96
01/02/21	28/02/21	17,54	8,77	0,0767123	28	6.000.000,00	108.474,64
01/03/21	31/03/21	17,41	8,71	0,0849315	31	6.000.000,00	119.409,58
01/04/21	30/04/21	17,31	8,66	0,0821918	30	6.000.000,00	114.922,64
01/05/21	31/05/21	17,22	8,61	0,0849315	31	6.000.000,00	118.233,85
01/06/21	30/06/21	17,21	8,61	0,0821918	30	6.000.000,00	114.323,82
01/07/21	31/07/21	17,18	8,59	0,0849315	31	6.000.000,00	117.986,02
01/08/21	31/08/21	17,24	8,62	0,0849315	31	6.000.000,00	118.357,73
01/09/21	30/09/21	17,19	8,60	0,0821918	30	6.000.000,00	114.203,98
01/10/21	31/10/21	17,08	8,54	0,0849315	31	6.000.000,00	117.365,97
01/11/21	30/11/21	17,27	8,64	0,0821918	30	6.000.000,00	114.683,19
01/12/21	31/12/21	17,46	8,73	0,0849315	31	6.000.000,00	119.718,57
01/01/22	31/01/22	17,66	8,83	0,0849315	31	6.000.000,00	120.952,88
01/02/22	28/02/22	18,30	9,15	0,0767123	28	6.000.000,00	112.686,39
01/03/22	31/03/22	18,47	9,235	0,0849315	31	6.000.000,00	125.924,61
01/04/22	30/04/22	19,05	9,525	0,0821918	30	6.000.000,00	125.238,73
01/05/22	31/05/22	19,71	9,855	0,0849315	31	6.000.000,00	133.452,41
01/06/22	30/06/22	20,40	10,2	0,0821918	30	6.000.000,00	133.111,02
01/07/22	31/07/22	21,28	10,64	0,0849315	31	6.000.000,00	142.842,98
							=====
							3.704.472,43

Capital	6.000.000,00
Saldo de Intereses	1.529.627,89



Intereses de Mora a la Fecha

3.704.472,43

=====

TOTAL ADEUDADO

11.234.100,32

OBSERVACIONES

La anterior liquidación del crédito no incluye las costas del proceso.

ATTE



**JAVIER SUAREZ OLIVARES**  
Profesional Universitario  
Grado 12



2020-00037



Hoy veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, con apoyo del Profesional Universitario del Tribunal Superior de Pamplona, el cual elaboro la liquidación del crédito en el presente asunto, la cual fue actualizada a la presentada por la parte actuante. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.

  
**JAIME ALONSO PARRA.**  
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00037 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por GLORIA INÉS DUARTE DE ACEVEDO, contra LUCY MAGDA SIERRA PÉREZ Y OTRO, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboro y actualizó la liquidación que antecede, vista a folio 78-79.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Hoy 26 de agosto de 2022, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 050 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:  
 Maria Teresa Lopez Parada  
 Juez Municipal  
 Juzgado Municipal  
 Civil 002  
 Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8c30d4d6c591da272b4e3518c8560d1f6e57cadd85082e5b94b2f4b155bda2**

Documento generado en 25/08/2022 09:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el curador designado dio respuesta al requerimiento efectuado mediante providencia de fecha 6 de julio de 2022. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00269 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
 Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

## I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre el relevo del togado designado como curador ad litem de los demandados NUBIA DAZA SIERRA y JAIME ARDILA FLOREZ y pronunciarse sobre la notificación electrónica de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 9 de mayo de 2022 se designó al togado CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ como curador ad litem de los demandados NUBIA DAZA SIERRA y JAIME ARDILA FLOREZ.

Una vez comunicada dicha designación vía email mediante oficio 1691 del 7 de junio de 2022, el abogado manifestó la no aceptación de la misma, aduciendo estar actuando en más de cinco (5) procesos como curador ad litem, informando en su escrito los radicados de siete procesos en los cuales ejercía dicha labor.

Posteriormente, a través de providencia del 6 de julio de 2022, se exhortó al curador designado para que acreditará el estado actual de los procesos en los cuales actúa en esa calidad, otorgándosele para tal fin el término de tres días.

Mediante correo electrónico enviado por el abogado para respaldar la no aceptación al cargo de curador, aporta providencias de siete procesos (tres de los cuales cursan en este despacho y se encuentran vigentes) e informa el estado actual de los mismos.

El artículo 48 del CPG establece: *“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un **abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)”*** (Resaltado fuera del texto original)

Conforme a la norma en cita, el abogado designado como curador con los documentos aportados acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo cual se cumplen los presupuestos de la norma para eximirlo de la aceptación forzosa al cargo de curador para el cual fue designado.

Bajo el anterior contexto, se dispone relevar del cargo de curador ad litem al abogado CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ y designar nuevo profesional del derecho para que represente a los demandados NUBIA DAZA SIERRA y JAIME ARDILA FLOREZ.

Finalmente, revisado el expediente se evidencian las constancias de las gestiones de notificación de la demanda a la señora NIDIA JOHANNA CELIS BAUTISTA, sin aportarse constancia de entrega de la notificación electrónica efectuada sino únicamente constancia del envío, por lo cual se hace necesario exhortar a la parte demandante con el fin que realice las gestiones necesarias para notificar la demanda conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o con la Ley 2213 de 2022, aportando prueba que permita establecer plenamente la fecha de entrega de la notificación a la demandada.

Cabe recordarse que la notificación constituye la materialización del principio de publicidad con el que se propende por garantizar el derecho de defensa y contradicción, por lo que es indispensable acreditar la entrega de la notificación y no solo su envío, con el fin de proceder a realizar el respectivo computo de términos, aunado a que dichas notificaciones deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma.

Por lo anterior se requiere al demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda conforme al art. 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

#### R E S U E L V E

**PRIMERO:** RELEVAR del cargo de curadora adlitem de los demandados NUBIA DAZA SIERRA y JAIME ARDILA FLOREZ, al abogado CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Designar como Curadora Adlitem a la abogada MERCEDES MENDOZA, para que represente a los demandados NUBIA DAZA SIERRA y JAIME ARDILA FLOREZ dentro del presente proceso.

Conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, comuníquese el nombramiento al abogado, advirtiéndosele que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, debiendo manifestar al despacho su aceptación al cargo con el fin de notificarle el auto de fecha 5 de octubre de 2020 y entregarle copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Requerir conforme al art. 317 del C.G.P. a la parte demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda a la señora NIDIA JOHANNA CELIS BAUTISTA siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o con la Ley 2213 de 2022, aportando prueba que permita establecer plenamente la fecha de entrega de la notificación a la demandada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 050. FIJACIÓN VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156be03e2a5841856be88f245fd0e80c60309dc3c39c59c36dd9201c10108a8e**

Documento generado en 25/08/2022 07:09:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00289 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
 Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se evidencia la necesidad que esta operadora judicial realice pronunciamiento sobre varios aspectos:

**PRIMERO:** Visto el anterior informe secretarial, encontrándose vencido el término en el Registro Nacional de Emplazados y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C.G.P., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 ibídem, se dispone designar como Curador Adlitem al abogado LUIS ALBERTO GÓMEZ MALDONADO, para que represente a la demandada NIDIA JOHANNA CELIS BAUTISTA dentro del presente proceso.

Conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, comuníquese el nombramiento al abogado, advirtiéndosele que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, debiendo manifestar al despacho su aceptación al cargo con el fin de notificarle el mandamiento de pago de fecha 5 de octubre de 2020 y entregarle copia de la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO:** De otro lado revisado el expediente, se tiene que la parte actora aportó las constancias de la notificación a los demandados NIDIA JOHANNA CELIS BAUTISTA y OBED ROMERO RODRÍGUEZ, sin embargo, se observa que la notificación enviada no se hizo correctamente:

- La información contenida en las comunicaciones enviadas a los demandados no coincide con este proceso, pues se hace alusión a otro despacho judicial.
- Realizó la notificación a los dos demandados en una sola comunicación.
- La notificación hace referencia al Decreto 806 de 2020(vigente al momento del envío) pero la comunicación no contenía ni la demanda, ni anexos, conforme a la norma en cita, sino únicamente se envió el mandamiento de pago.

Inicialmente es indispensable que la parte actora tenga claridad que si se va a optar por realizar las notificaciones conforme a lo establecido en el CGP debe realizarlas conforme a los artículos 291 y 292 de dicha norma o en caso de optar por hacer uso de la Ley 2213 de 2022, debe cumplir con los requisitos establecidos en su artículo 8.

Lo anterior por cuanto la parte actora realiza la notificación conforme al artículo 292 del CGP y el Decreto 806 de 2020, obviando que, si iba

aplicar el artículo 292 del CGP, previamente debió aplicar el artículo 291 ibidem; aún si se tuviera por efectuado la notificación conforme al Decreto 806 de 2020 no adjuntó los documentos correspondientes a la demanda y sus anexos, advirtiendo que de la notificación previa, la cual presuntamente contenía dichos documentos, nunca se aportó al expediente constancia de entrega.

Cabe recordarse que la notificación constituye la materialización del principio de publicidad con el que se propende por garantizar el derecho de defensa y contradicción y que, además, tal como lo prevé el artículo 291 del CGP, esta debe realizar **personalmente al demandado** o a su representante, por lo que la notificación de los demandados no puede efectuarse mediante una única comunicación aún si se hubiere señalado una misma dirección para ambas, ya que se debe verificar de manera individualizaba y clara la entrega para el computo de términos.

Así mismo, revisado el expediente se observa que se realizó la notificación al demandado AGUSTÍN BARRIOS GUTIÉRREZ, pero la dirección no concuerda con la suministrada en la demanda, además que se hace alusión a una providencia que no concuerda con el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso.

Conforme a lo anteriormente expuesto y con el fin de no vulnerar derechos de defensa y contradicción, se requerirá a la parte actora para que realice las gestiones necesarias para notificar la demanda a los señores AGUSTÍN BARRIOS GUTIÉRREZ y OBED ROMERO RODRÍGUEZ conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para esta gestión el término de 30 días conforme al art. 317 del C.G.P. Permanezca el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 050. FIJACIÓN VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56458ae564b8b74a093623cd5179b1a3e25615bca7971ecab53112408755e29**

Documento generado en 25/08/2022 07:14:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO**  
**Radicado:**

**SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**  
**54-518-40-03-002**  
**2021-00081**

Capital \$ 14.121.223,00  
Saldo de Intereses \$ 1.430.000,00

**LIQUIDACION INTERES DE MORA**

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES
12/03/21	31/03/21	17,41	8,71	0,0547945	20	14.121.223,00	180.678,31
01/04/21	30/04/21	17,31	8,66	0,0821918	30	14.121.223,00	270.474,71
01/05/21	31/05/21	17,22	8,61	0,0849315	31	14.121.223,00	278.267,76
01/06/21	30/06/21	17,21	8,61	0,0821918	30	14.121.223,00	269.065,36
01/07/21	31/07/21	17,18	8,59	0,0849315	31	14.121.223,00	277.684,48
01/08/21	31/08/21	17,24	8,62	0,0849315	31	14.121.223,00	278.559,31
01/09/21	30/09/21	17,19	8,60	0,0821918	30	14.121.223,00	268.783,31
01/10/21	31/10/21	17,08	8,54	0,0849315	31	14.121.223,00	276.225,16
01/11/21	30/11/21	17,27	8,64	0,0821918	30	14.121.223,00	269.911,16
01/12/21	31/12/21	17,46	8,73	0,0849315	31	14.121.223,00	281.762,11
01/01/22	31/01/22	17,66	8,83	0,0849315	31	14.121.223,00	284.667,11
01/02/22	28/02/22	18,30	9,15	0,0767123	28	14.121.223,00	265.211,60
01/03/22	31/03/22	18,47	9,235	0,0849315	31	14.121.223,00	296.368,24
01/04/22	30/04/22	19,05	9,525	0,0821918	30	14.121.223,00	294.754,02
01/05/22	31/05/22	19,71	9,855	0,0849315	31	14.121.223,00	314.085,22
01/06/22	30/06/22	20,40	10,2	0,0821918	30	14.121.223,00	313.281,74
01/07/22	31/07/22	21,28	10,64	0,0849315	31	14.121.223,00	336.186,27
							=====
							4.755.965,89

Capital	14.121.223,00
Saldo de Intereses	1.430.000,00
Intereses de Mora a la Fecha	4.755.965,89
	=====
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>20.307.188,89</b>

**OBSERVACIONES**

La anterior liquidación del crédito no incluye las costas del proceso.

ATTE

  
**JAVIER SUÁREZ OLIVARES**  
Profesional Universitario  
Grado 12

  
2021-00081



Hoy veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, con apoyo del Profesional Universitario del Tribunal Superior de Pamplona, el cual elaboro la liquidación del crédito en el presente asunto, la cual fue actualizada a la presentada por la parte actuante. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.

  
**JAIME ALONSO PARRA.**  
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00081 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAM, contra NELLY RUTH RODRÍGUEZ CUBILLOS, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboro y actualizó la liquidación que antecede, vista a folio 85.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Hoy 26 de agosto de 2022, siendo las ocho de la mañana notifiqué en anotación por estado No. 050 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:  
 María Teresa Lopez Parada  
 Juez Municipal  
 Juzgado Municipal  
 Civil 002  
 Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c314a5e3fe2b61e035887ee7417a49f41ca21b08b3d8d701b85cdb044c1317**

Documento generado en 25/08/2022 09:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA****Radicado: 54-518-40-03-002****2021-00149**

Capital \$ 13.919.705,00

Saldo de Intereses \$ 1.042.000,00

**LIQUIDACION INTERES DE MORA**

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES
08/05/21	31/05/21	17,22	8,61	0,0630137	23	13.919.705,00	202.997,24
01/06/21	30/06/21	17,21	8,61	0,0821918	30	13.919.705,00	265.225,65
01/07/21	31/07/21	17,18	8,59	0,0849315	31	13.919.705,00	273.721,76
01/08/21	04/08/21	17,24	8,62	0,0109589	4	13.919.705,00	35.129,54

=====

Intereses 777.074,19

Capital 13.919.705,00

Saldo Intereses de Mora 1.042.000,00

Intereses a la fecha 777.074,19

=====

Total Intereses a la fecha 1.819.074,19

Deposito judicial 151730 188.468,00

=====

Nuevo saldo de Intereses a la fecha 1.630.606,19

05/08/21	31/08/21	17,24	8,62	0,0739726	27	13.919.705,00	238.851,77
01/09/21	30/09/21	17,19	8,60	0,0821918	30	13.919.705,00	264.947,62
01/10/21	31/10/21	17,08	8,54	0,0849315	31	13.919.705,00	272.283,27
01/11/21	30/11/21	17,27	8,64	0,0821918	30	13.919.705,00	266.059,37
01/12/21	31/12/21	17,46	8,73	0,0849315	31	13.919.705,00	277.741,21
01/01/22	31/01/22	17,66	8,83	0,0849315	31	13.919.705,00	280.604,75
01/02/22	28/02/22	18,30	9,15	0,0767123	28	13.919.705,00	261.426,88
01/03/22	31/03/22	18,47	9,235	0,0849315	31	13.919.705,00	292.138,89
01/04/22	30/04/22	19,05	9,525	0,0821918	30	13.919.705,00	290.547,71
01/05/22	31/05/22	19,71	9,855	0,0849315	31	13.919.705,00	309.603,04
01/06/22	30/06/22	20,40	10,2	0,0821918	30	13.919.705,00	308.811,03
01/07/22	31/07/22	21,28	10,64	0,0849315	31	13.919.705,00	331.388,70

=====

3.394.404,23

Capital 13.919.705,00

Saldo de Intereses 1.630.606,19

Intereses de Mora a la Fecha 3.394.404,23



TOTAL ADEUDADO

=====  
18.944.715,42

OBSERVACIONES

La anterior liquidación del crédito no incluye las costas del proceso.

ATTE



**JAVIER SUAREZ OLIVARES**  
Profesional Universitario  
Grado 12



2021-00149

Hoy veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, con apoyo del Profesional Universitario del Tribunal Superior de Pamplona, el cual elaboro la liquidación del crédito en el presente asunto, la cual fue actualizada a la presentada por la parte actuante. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.

  
**JAIME ALONSO PARRA.**  
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00149 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAM, contra BRIYIT LILIBETH GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboro y actualizó la liquidación que antecede, vista a folio 90-91.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Hoy 26 de agosto de 2022, siendo las ocho de la mañana notifiqué en anotación por estado No. 050 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:  
 Maria Teresa Lopez Parada  
 Juez Municipal  
 Juzgado Municipal  
 Civil 002  
 Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198da1c137e7abaf475f2d19bbdd534df0c89dac4a1dc4b0b6d7d0f0c3196c86**

Documento generado en 25/08/2022 09:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00179 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
 Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, habiéndose notificado en debida forma la demanda conforme al auto admisorio, se dispone tenerla por contestada dentro del término por los demandados y consecuentemente se reconoce personería para actuar como apoderado del señor ALEXANDER GODOY CRISTANCHO, quien actúa como representante legal de los menores NIKOL CHARITH GODOY VILLAMIZAR y YHON ALEXANDER FORLAN GODOY VILLAMIZAR y del señor CIRO ALFONSO CAICEDO CAMARGO en su calidad de Notario Primero del Círculo de Pamplona, al abogado CARLOS ALBEIRO ROZO GUERRERO, conforme al poder conferido en los términos del art. 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios

Así las cosas, habiéndose resuelto las excepciones previas y habiéndose surtido el trámite secretarial correspondiente a las excepciones de mérito, procede el despacho a citar a las partes a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de conformidad con lo normado en los artículos 392 en concordancia con los arts. 372, 373 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día 9 de septiembre de 2022 a partir de las 9:00 am.

Cítese a las partes para que concurren personalmente de manera virtual con el fin de instalar y cumplir con las etapas propias de la audiencia para esta clase de proceso. Líbrense comunicaciones.

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último del CGP.

De otra parte, en atención a lo expuesto en el inciso 1º del artículo 392 de la misma obra, se decretan las siguientes pruebas:

**1. DE LA PARTE DEMANDANTE**

a) DOCUMENTALES:

- Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la demanda visto a folios 10, 11, 14 a 37, 60 a 65 del expediente digital.
- Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la subsanación de la demanda visto a folios 94, 95 del expediente digital. Los documentos aportados con la subsanación de la demanda obrantes a los folios 98, 99, 102 a 125 y 162 a 168, ya se tienen como prueba documental aportada con la demanda.

## b) PERICIAL:

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, el dictamen pericial aportado con la demanda visto a folios 38 a 59 y su complementación vista a los folios 148 a 161 del expediente digital, disponiéndose la citación del ingeniero NELSON OVIDIO EUGENIO LOPEZ, a través de la parte demandante, conforme al artículo 228 del CGP, con la advertencia de las consecuencias de la inasistencia del perito conforme a la norma en cita.

## c) TESTIMONIAL

Por reunir los presupuestos establecidos en el artículo 212 del CGP, se decreta la práctica del testimonio de los señores MARÍA HIPÓLITA CRISTANCHO DE GODOY, ELVIRA GODOY CRISTANCHO, CARLOS ALFREDO CRISTANCHO quienes deberán ser citados por la parte demandante a efecto de que hagan presencia virtual en audiencia, en la hora y fecha señaladas por el despacho.

## d) INTERROGATORIO DE PARTE.

Por ser procedente y por tratarse de una etapa de la audiencia se decreta la recepción de interrogatorio al demandado ALEXANDER GODOY CRISTANCHO, el cual se desarrollará una vez la titular del Despacho haya elevado el cuestionario pertinente.

## e) DECLARACIÓN DE PARTE.

Por ser procedente y de conformidad con los artículos 191 y 198 del CGP se decreta declaración de parte solicitada por la parte demandante.

## f) DE OFICIO A SOLICITUD DE PARTE

Se ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin que, a costa de la parte actora, expida el certificado catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 272-19666 y cedula catastral 01-01-0198-0034-000. Líbrese comunicación.

**2. DE LA PARTE DEMANDADA**

- **Demandado Alexander Godoy Cristancho, representante legal de los menores Nikol Charith Godoy Villamizar y Yhon Alexander Forlan Godoy Villamizar.**

## a) DOCUMENTALES

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la contestación de la demanda visto a folios 196 a 258 del expediente digital

## b) INTERROGATORIO DE PARTE.

Por ser procedente y por tratarse de una etapa de la audiencia se decreta la recepción de interrogatorio, el cual se desarrollará una vez la titular del

Despacho haya elevado el cuestionario pertinente a la demandante y al demandado **Ciro Alfonso Caicedo Camargo**.

c) DECLARACIÓN DE PARTE.

Por ser procedente y de conformidad con los artículos 191 y 198 del CGP se decreta declaración de parte solicitada por el demandado **Alexander Godoy Cristancho**.

d) TESTIMONIAL

Por reunir los presupuestos establecidos en el artículo 212 del CGP, se decreta la práctica de los testimonios de los señores **YUDY CAROLINA PULIDO TOLOZA, RAFAEL REYES GAFARO, ORLANDO RIVERA CARRERO, CÁNDIDA SUSANA CARRERO, MOHAMAD NAYEH AMRA DAYEKH, MARÍA HIPÓLITA CRISTANCHO VIUDA DE GODOY, ROSA HELENA VILLAMIZAR HERNANDEZ y PABLO NELSON SANDOVAL** quienes deberán ser citados por la parte demandada a efecto de que hagan presencia virtual en audiencia, en la hora y fecha señaladas por el despacho.

e) DE OFICIO A SOLICITUD DE PARTE

Se decreta la práctica del testimonio del señor **YEFFERSON GREGORIO MONTERREY VALENCIA**, quien deberá ser citado por la parte demandada a efecto de que haga presencia virtual en audiencia, en la hora y fecha señaladas por el despacho. Líbrese comunicación.

f) CAREO

Sobre la pertinencia de la práctica de esta prueba, se realizará pronunciamiento en la respectiva audiencia, conforme a lo señalado en el artículo 223 del CGP, una vez recepcionados los interrogatorios de parte.

- **Demandado **Ciro Alfonso Caicedo Camargo**, Notario Primero del Círculo de Pamplona.**

a) DOCUMENTALES

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la contestación de la demanda visto a folios 280 a 286 del expediente.

b) DE OFICIO A SOLICITUD DE PARTE

Se decreta la práctica del testimonio del señor **YEFFERSON GREGORIO MONTERREY VALENCIA**, quien deberá ser citado por la parte demandada a efecto de que haga presencia virtual en audiencia, en la hora y fecha señaladas por el despacho, cuya citación ya se había ordenado en las pruebas solicitadas por el otro extremo pasivo.

Finalmente, se les recuerda a las partes el contenido del art 3 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los numerales 7 y 8 del artículo 78 del CGP, que impone como deber el de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que la audiencia se desarrollará de manera

virtual a través de la Plataforma "LIFESIZE", siendo necesario que el día de la audiencia cuenten con la aplicación correspondiente conforme al link que les sea enviado con antelación a la dirección electrónica aportada al proceso, advirtiéndose que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado ([j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co)), que es el canal autorizado para la recepción de correspondencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 050. FIJACIÓN VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decc031263a52e648271d18122925e1ea7103e4446461fd79af484135b2ac09d**

Documento generado en 25/08/2022 07:26:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00345 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
 Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

## **I. OBJETO POR DECIDIR**

Procede esta Operadora Judicial a resolver sobre:

- Recurso de reposición y en subsidio apelación, instaurado por el apoderado del demandado PEDRO FELIPE JAIMES CONTRERAS contra el proveído de fecha 14 de diciembre de 2021.
- Control de legalidad sobre el mandamiento de pago
- Solicitud de reducción de embargos

## **II. ANTECEDENTES**

### **- DECISIÓN RECURRIDA**

Mediante providencia del 14 de diciembre de 2021, este despacho libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES, "COOPROFESORES" y frente a OSCAR FERNANDO ACEVEDO como heredero determinado de la causante PATRICIA DEL PILAR CAMPO QUINTANILLA, HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante PATRICIA DEL PILAR CAMPO QUINTANILLA y contra el señor PEDRO FELIPE JAIMES SUÁREZ.

### **- ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Contra la referida providencia del pasado 14 de diciembre, el apoderado del citado demandado interpone recurso de reposición en los siguientes términos:

Manifiesta su inconformidad el recurrente con la providencia objeto de controversia argumentado que no entiende la razón por la cual la entidad demandante se ha negado a las peticiones elevadas con el fin que se embarguen prestaciones sociales de la causante Patricia Del Pilar Campos Quintanilla, insistiendo en cobrarle la deuda al demandado, quien no recibió suma de dinero alguna y solo fue codeudor solidario

Solicita revocar los numerales 8 y 9 del mandamiento de pago, mediante los cuales se decretaron medidas cautelares sobre el demandado Pedro Felipe Jaimes y en cambio se ordene embargar las prestaciones sociales a que tiene derecho la causante PATRICIA DEL PILAR CAMPOS QUINTANILLA, como docente, con el fin de que con esos dineros se cubra la deuda que se tiene con la cooperativa demandante y que

además se persigan los bienes inmuebles y cuentas que existan a nombre de la causante

Finalmente, solicita que, en caso de no accederse a la petición, se conceda el recurso de apelación.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Sobre el recurso de reposición contra el mandamiento de pago

El artículo 318 del C.G.P., establece: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica..."*.

A su turno, el artículo 438 del C.G.P., señala que: **"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."** (Resaltado fuera de texto original)

Es decir, que la providencia que libra mandamiento de pago solo es susceptible del recurso de reposición, según lo dispone la norma anterior; por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

En ese mismo sentido el artículo 430 del mismo código dispone: *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."*

Igualmente, el artículo 442 numeral 3 indica: *"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."*

En el caso bajo estudio, se observa que, mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2021, este despacho libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES, "COOPROFESORES y frente a OSCAR FERNANDO ACEVEDO como heredero determinado de la causante PATRICIA DEL PILAR CAMPO QUINTANILLA, HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante PATRICIA DEL PILAR CAMPO QUINTANILLA y contra el señor PEDRO

FELIPE JAIMES SUÁREZ, providencia en la que igualmente se decretaron las medidas solicitadas por la ejecutante.

De la lectura del recurso instaurado por el apoderado del demandado PEDRO FELIPE JAIMES SUAREZ, se evidencia que su inconformidad gira en torno a las medidas cautelares solicitadas y decretadas en los numerales 8 y 9 del mandamiento de pago, pues considera que el ejecutado debió perseguir otros bienes y no únicamente los bienes de su representado; no se evidencia que se esté atacando los requisitos formales del título valor, no se propusieron excepciones previas y aunque podría presumirse inicialmente que se estuviera proponiendo el beneficio de excusión (el cual tampoco sería procedente), el mismo recurrente manifiesta en el oficio visto al folio 145, que no pretende el beneficio de excusión sino que la entidad demandante solicite el embargo y secuestro de las prestaciones sociales de la causante PATRICIA DEL PILAR CAMPOS.

Las medidas cautelares constituyen actos jurisdiccionales de naturaleza preventiva y provisional, destinadas a salvaguardar los derechos subjetivos en disputa y garantizar la efectividad y eficacia de la administración de justicia, por lo cual, tal como lo prevé el artículo 298 del C.G.P., las medidas cautelares deben cumplirse inmediatamente, de conformidad con la solicitud elevada por la parte ejecutante.

El artículo 599 del CGP señala que desde la presentación de la demanda **el ejecutante** podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, norma conforme a la cual el demandante solicitó la práctica de medidas cautelares que decretó el despacho, es decir, que la inconformidad relacionada con el hecho de que el demandante solicitó unas medidas y no otras no constituyen una razón que fundamente la petición de la revocatoria del mandamiento de pago, por cuanto no busca subsanar falencias en el mandamiento de pago proferido por el despacho, si no que se circunscribe a atacar la petición de medidas elevada por la parte actora.

Conforme a lo anteriormente expuesto no se repondrá la providencia atacada.

## **2. Sobre el Control de legalidad**

Si bien es cierto no hay lugar a la revocatoria del auto que libró mandamiento de pago, revisado el expediente si se evidencia la necesidad de hacer uso de las facultades establecidas en el artículo 132 del CGP.

El artículo 132 del C.G.P., establece: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Revisado el expediente se observa que la entidad demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES, "COOPROFESORES" allegó tres pagares sobre los cuales elevó pretensión de mandamiento de pago:

- Pagaré número 810016348 por valor de \$46'864.309
- Pagaré número 810016057 por valor de \$29'998.610
- Pagaré número 810023154 por valor de \$8'388.734

La demanda presentada por la cooperativa presenta una acumulación de pretensiones, discriminadas así:

- La pretensión de pago del primer pagaré se dirigió contra OSCAR FERNANDO ACEVEDO CAMPO, como heredero de la causante PATRICIA DEL PILAR CAMPO QUINTANILLA, herederos indeterminados DE PATRICIA DEL PILAR CAMPO QUINTANILLA y el señor PEDRO FELIPE JAIMES SUÁREZ.
- Las pretensiones de pago del segundo y tercer pagaré están dirigidas contra OSCAR FERNANDO ACEVEDO CAMPO como heredero de la causante PATRICIA DEL PILAR CAMPO QUINTANILLA y los herederos indeterminados de PATRICIA DEL PILAR CAMPO QUINTANILLA.

Sin embargo, se observa que el mandamiento de pago se libró únicamente sobre dos pagarés, el pagaré número 810016348 por valor de \$46'864.309 y el pagaré número 810016057 por valor de \$29'998.610, aunado a que la orden de pago se extendió a todos los demandados sin tener en cuenta que el señor PEDRO FELIPE JAIMES SUÁREZ únicamente es codeudor del Pagaré número 810016348.

Sobre el tercer título, el pagaré número 810023154 por valor de \$8'388.734, no se libró mandamiento de pago.

En este orden de ideas, se hará uso de las facultades establecidas en el artículo 132 del CGP, realizando control de legalidad sobre la providencia de fecha 14 de diciembre de 2021, de la siguiente manera:

- Corrigiendo el numeral primero de la providencia, librando mandamiento de pago contra OSCAR FERNANDO ACEVEDO CAMPO, como heredero de la causante PATRICIA DEL PILAR CAMPO QUINTANILLA, herederos indeterminados DE PATRICIA DEL PILAR CAMPO QUINTANILLA y el señor PEDRO FELIPE JAIMES SUÁREZ **únicamente respecto del Pagaré número 810016348** por valor de \$46'864.309 y sus respectivos intereses.
- Adicionando el numeral segundo de la providencia de fecha 14 de diciembre de 2021, librando mandamiento de pago contra OSCAR FERNANDO ACEVEDO CAMPO como heredero de la causante

PATRICIA DEL PILAR CAMPO QUINTANILLA y los herederos indeterminados de PATRICIA DEL PILAR CAMPO QUINTANILLA, respecto de los pagarés número 810016057 por valor de \$29'998.610 y número 810023154 por valor de \$8'388.734, con los correspondientes intereses de cada uno.

Así mismo se evidencia que la orden de embargo de cuentas bancarias se hizo extensiva al señor OSCAR FERNANDO ACEVEDO CAMPO, como heredero de la causante PATRICIA DEL PILAR CAMPO QUINTANILLA, cuando el artículo 599 del CGP, en su inciso segundo señala que cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

Bajo el anterior contexto, es evidente igualmente que debe ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el señor OSCAR FERNANDO ACEVEDO CAMPO.

**- Sobre la solicitud de reducción de embargo**

El señor PEDRO FELIPE JAIMES SUÁREZ, mediante escrito presentado a través de correo electrónico solicita la reducción que los embargos que fueron decretados en su contra, al considerar que las medidas cautelares decretadas están vulnerando su derecho al mínimo vital.

El artículo 600 del CGP establece: *“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. sobre dejando sin efecto ni valor los cuatro (4) últimos incisos de la providencia de fecha 27 de mayo de 2022, es decir la orden de comisión para secuestro al Juez Civil Municipal de Villa del Rosario, por lo cual se solicitará al Juez de conocimiento la devolución sin diligenciar del despacho comisorio 018 de 2022, que se libró para la práctica del secuestro del inmueble, ordenando igualmente citar al acreedor hipotecario.”*

La providencia de fecha 14 de diciembre de 2021, en sus numerales sexto, séptimo, octavo y noveno decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante con relación al señor PEDRO FELIPE JAIMES SUÁREZ:

SEXTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 155 del Código Sustantivo del Trabajo, art. 599 del C.G.P., se ordena:

Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devenga el demandado PEDRO FELIPE JAIMES SUÁREZ

como trabajador del COLEGIO PROVINCIAL SAN JOSÉ EN PAMPLONA.

Para efectividad de la medida decretada, comunicar al pagador DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER FED para que constituya certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, a través de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia cuenta No. 545182041002 hasta nueva orden; prevéngasele que de lo contrario responderá por dichos valores, tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 593 C.G.P.

SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en los artículos 134 de la ley 100 de 1993, numeral 5, ART. 344 del C.S.T. y art. 599 del C.G.P., se ordena:

Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de la PENSIÓN que devenga el demandado PEDRO FELIPE JAIMES SUÁREZ por parte de los consorcios PENSIONES FIDUPREVISORA y CONSORCIO FOPEP.

Para efectividad de la medida decretada, comunicar al pagador DE LOS consorcios PENSIONES FIDUPREVISORA y CONSORCIO FOPEP para que constituya certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, a través de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia cuenta No. 545182041002 hasta nueva orden; prevéngasele que de lo contrario responderá por dichos valores, tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 593 C.G.P.

OCTAVO: De conformidad con los artículos 593 numeral 1° y 599 del C.G.P., se Decreta El embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No 272-37904 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, de propiedad del demandado PEDRO FELIPE JAIMES SUÁREZ. Líbrese comunicación a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, para que inscriba el embargo y remitan el certificado de libertad y tradición. Certificado a costa de la parte demandante.

Ordénese una vez inscrito el embargo practicar diligencia de secuestro tal como lo establece el parágrafo artículo 595 C.G.P., si es del caso.

NOVENO: De conformidad con lo establecido en los artículos 593 numeral 10 y 599 C.G.P., se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier título bancario o financiero; en los bancos BANCOLOMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, DAVIVENDA, ITAU. Comunicar lo anterior a los gerentes respectivos, para que constituya certificado de depósito y lo ponga a disposición de este Juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; a través de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia seccional Pamplona cuenta No. 545182041002; hasta nueva orden

Verificadas las actuaciones surtidas sobre los embargos decretados, obran en el expediente las siguientes respuestas:

- Sobre la medida de embargo del 50% del salario (numeral 6 del mandamiento), si bien no obra respuesta dentro del expediente, revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se evidencia que la Secretaría de Educación de Norte de Santander está dando cumplimiento a la orden de embargo y a la fecha ha realizado cuatro depósitos judiciales por valores de \$757.751(dos depósitos), \$787.320 y \$765.815.

- Sobre la medida de embargo del 50% de la pensión (numeral 7 del mandamiento), si bien no obra respuesta dentro del expediente, revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se evidencia que tanto Fiduprevisora como el Consorcio FOPEP están dando cumplimiento a la orden de embargo y a la fecha FOPEP ha realizado cuatro depósitos judiciales por valor de \$1.327.290 cada uno y FIDUPREVISORA ha realizado cuatro depósitos judiciales por valor de \$1.343.745 cada uno.
- Sobre la medida de embargo del inmueble identificado con la matrícula 272-37904(numeral 8 del mandamiento), la medida no se materializó por existir otra medida de embargo sobre el inmueble.
- Sobre la medida de embargo de las cuentas bancarias (numeral 9 del mandamiento), obran únicamente respuestas del Banco de Bogotá y Bancolombia, advirtiendo que se tomó nota de la medida, sin hacer retenciones de dinero hasta tanto no se presenten aumento de saldos en las cuentas.

Tal como se ha dicho anteriormente la finalidad de las medidas cautelares es garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, guardando relación directa con el derecho de acceso a administración de justicia. Sin embargo, la Corte Constitucional ha considerado que el decreto y ejecución de dichas medidas debe conciliarse con el respeto de los derechos fundamentales de las personas.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que:

*"(...) 4.6. No obstante, si bien la serie de hipótesis que ha establecido el legislador para limitar el decreto de medidas cautelares debe entenderse como una lista taxativa, en tanto la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores, en algunos casos específicos el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona puede lesionar sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, incluso si la medida cautelar fue decretada respetando las reglas arriba descritas. **Ante tales situaciones, las entidades deben propender por facilitar las formas de pago a que haya lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona y, adicionalmente, pueden inaplicar las normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia específica de vulnerabilidad.** 4.7. De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil." (Resaltado fuera de texto original) (Set. T-725 de 2014).*

Es evidente que al señor PEDRO FELIPE JAIMES SUÁREZ se les están efectuando tres descuentos: descuento del 50% del salario y el descuento del 50% de las dos pensiones que percibe del Fopef y de Fiduprevisora, descuentos que según la afirmación del demandado le están afectando no solo su mínimo vital, sino el de su familia.

Bajo el anterior contexto, se advierte que si bien las medidas cautelares se ordenaron atendiendo la cuantía y los límites establecidos en la normatividad y considerando que la entidad demandante es una cooperativa, la retención del 50% de cada uno de los emolumentos que percibe mensualmente el demandado puede resultar excesiva y lesiva para el mínimo vital del ejecutado, tal como lo manifestó en su escrito, más aun teniendo en cuenta que el demandado solo es deudor de una de las obligaciones demandadas, por lo cual se requerirá al ejecutante por el término de cinco (5) días para que manifieste de cuales de estas tres medidas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

Finalmente, en atención a las comunicaciones electrónicas que fueron remitidas entre los apoderados del ejecutante y de uno de los demandados (fl 144 a 149), se exhortará a los apoderados para que de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 78 del CGP, guarden el debido respeto con las demás partes y sus apoderados, advirtiéndose que en caso de persistir en conductas de este tipo deberá hacerse uso de los poderes correccionales establecidos en la ley.

Una vez cumplidas las órdenes impartidas en esta providencia y cumplido el término a la parte ejecutante vuelvan las diligencias de manera inmediata al despacho para resolver sobre la reducción de embargos y continuar con el trámite correspondiente conforme a las excepciones propuestas por los demandados.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 14 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** RECHAZAR de plano, el recurso subsidiario de apelación formulado en contra del auto de fecha el auto de fecha 14 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo establecido en el artículo el artículo 438 del C.G.P.

**TERCERO:** Realizar control de legalidad conforme a lo establecido en el artículo 132 del CGP y la parte motiva de esta providencia, corrigiendo el numeral primero y adicionando el numeral segundo de la providencia de fecha 14 de diciembre de 2021, los cuales quedaran del siguiente tenor:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES, "COOPROFESORES y en contra de PEDRO FELIPE JAIMES SUÁREZ, OSCAR FERNANDO ACEVEDO CAMPO como heredero determinado de la causante PATRICIA DEL PILAR CAMPO QUINTANILLA y HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante PATRICIA DEL PILAR CAMPO QUINTANILLA por los siguientes conceptos:

1. La suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$46.864.309) correspondiente al saldo de capital contenido en el pagaré 810016348.
2. La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$3.676.095.50), por concepto de intereses moratorios, causados sobre el citado capital desde el 1 de julio de 2021 hasta el 28 de octubre de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses que se causen desde el 29 de octubre de 2021 y hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES, "COOPROFESORES y en contra de OSCAR FERNANDO ACEVEDO CAMPO como heredero determinado de la causante PATRICIA DEL PILAR CAMPO QUINTANILLA y HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante PATRICIA DEL PILAR CAMPO QUINTANILLA por los siguientes conceptos:

1. La suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$29'998.610,00) correspondiente al saldo de capital contenido en el pagaré 81-0016057.
2. La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.333.182,00) por concepto de intereses moratorios, causados sobre el citado capital desde el 2 de julio de 2021 hasta el 28 de octubre de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses que se causen desde el 29 de octubre de 2021 y hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.
3. La suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8'388.734,00) correspondiente al saldo de capital contenido en el pagaré 810023154.
4. La suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$429.114,00) por concepto de intereses moratorios, causados

sobre el citado capital desde el 11 de agosto de 2021 hasta el 28 de octubre de 2021 fecha de presentación de la demanda, más los intereses que se causen desde el 29 de octubre de 2021 y hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

**CUARTO:** Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas contra el señor OSCAR FERNANDO ACEVEDO CAMPO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado del señor PEDRO FELIPE JAIMES SUÁREZ al abogado GERMAN GUSTAVO GARCÍA ORTEGA, conforme al poder conferido en los términos del art. 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado del señor OSCAR FERNANDO ACEVEDO al abogado CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO, conforme al poder conferido en los términos del art. 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios

**SÉPTIMO:** Requerir al ejecutante conforme al artículo 600 del CGP, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que manifieste de cuales de las tres medidas que ya están consumadas (embargos de salarios y embargos de pensiones) prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO:** Exhortar a los apoderados, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 78 del CGP, para guardar el debido respeto con las demás partes y sus apoderados, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO:** Exhortar a la secretaría del juzgado para que, una vez cumplidas las ordenes impartidas en esta providencia y cumplido el término a la parte ejecutante vuelvan las diligencias de manera inmediata al despacho para resolver sobre la reducción de embargos y continuar con el trámite correspondiente conforme a las excepciones propuestas por los demandados.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb80fb0fdcd769595e873fe7793f2518a0f1111d1b7653fae78661ed5aa6d06**

Documento generado en 25/08/2022 07:42:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante solicita el emplazamiento de los demandados. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00389 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición elevada por la parte actora sería el caso ordenar el emplazamiento de los demandados sino se observara en el expediente que no se ha intentado la notificación a los ejecutados a la dirección del inmueble objeto de medida cautelar, cuyo certificado fue aportado con los anexos de la demanda.

Por lo anterior, con el fin de no vulnerar derechos y contradicción, se requiere al demandante para que intente la notificación de la demanda en el inmueble cuyo remanente fue objeto de medida cautelar, es decir el predio rural Mi Ranchito, ubicado en el Vereda Babega del Municipio de Silos de propiedad del demandado.

Para tal efecto, se le concede el término de 30 días conforme al art. 317 del C.G.P. Permanezca el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 050. FIJACIÓN VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
**Maria Teresa Lopez Parada**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3850bee9e174bee8819fa70a4d765457dfd0b1b18a89b078d1f73e7bbcbcc685**

Documento generado en 25/08/2022 07:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante solicita el emplazamiento del demandado. Sírvese ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00002 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición elevada por la parte actora sería el caso ordenar el emplazamiento del demandado sino se observara en el expediente que no se ha intentado la notificación al ejecutado a la dirección electrónica suministrada en la demandada y a su lugar de trabajo, teniendo en cuenta que precisamente una de las medidas cautelares solicitadas fue el embargo del salario del demandado.

Por lo anterior, con el fin de no vulnerar derechos y contradicción, se requiere al demandante para que intente la notificación de la demanda en el lugar de trabajo del demandado y a la dirección electrónica suministrada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

Para tal efecto, se le concede el término de 30 días conforme al art. 317 del C.G.P. Permanezca el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 050. FIJACIÓN VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
**Maria Teresa Lopez Parada**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cbf08aa1c6535154cd89a41a97764b67856aed087a05c5bab306862e79caef**

Documento generado en 25/08/2022 07:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandada solicita la terminación del proceso, allegado para ello un acuerdo de pago con la apoderada de la parte demandante. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00034 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago presentada de la parte demandada y conforme al documento de acuerdo de pago suscrito entre los apoderados de las partes, este Despacho dispone correr traslado a la parte demandante de dicha solicitud, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, realice las manifestaciones a que haya lugar y de ser lo procedente solicite la terminación del proceso por pago total de la obligación atendiendo las previsiones del art. 461 del C.G.P.

Una vez vencido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

De otro lado, conforme al poder aportado al expediente se dispone reconocer personería para actuar como apoderado de la demandada al abogado MANUEL ANTONIO CARRIAZO BARROSO, previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 050. FIJACIÓN VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ba7295388ee1145f858f5f9e397e05ee026edd10ca29ec63d2e27e49825c29**

Documento generado en 25/08/2022 07:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se encuentra vencido el término en el Registro Nacional de emplazados; igualmente la apoderada de la parte demandante presenta solicitud, la cual no resulta clara. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00037 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre las actuaciones correspondientes, revisado el expediente se observa que ni en el auto de inadmisión de la demanda, ni en la providencia que dio apertura al presente proceso de sucesión se reconoció personería para actuar a la apoderada demandante, por lo cual se dispone reconocer personería para actuar como apoderada del señor JOSE CONCEPCION PATIÑO a la abogada MARLY YAJAIRA JAIMES FERNANDEZ, conforme al poder conferido en los términos del art. 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

De otro lado, en atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que el término del emplazamiento se encuentra cumplido y dado que se encuentran realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del CGP, se procede a señalar el 21 de septiembre de 2022, a partir de las 9 am para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente sucesión, tal como lo establece el artículo 501 del C.G.P.

Se exhorta a las partes intervinientes para que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos a presentar en la diligencia, sean remitidos con no menos de un día de antelación a la diligencia, al buzón electrónico del Juzgado (j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), que es el canal autorizado para la recepción de correspondencia, remitiéndolo igualmente a los demás sujetos procesales.

Se les recuerda a las partes el contenido del art 3 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los numerales 7 y 8 del artículo 78 del CGP, que impone como deber el de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma "TEAMS" o "LIFESIZE", siendo necesario que el día de la audiencia cuenten con la aplicación correspondiente conforme al link que les sea enviado con antelación a la dirección electrónica aportada al proceso.

Finalmente, sobre la petición elevada por la apoderada demandante, se le requiere con el fin que aclare la misma y así dar trámite correspondiente; al parecer lo que pretende es el desembargo del inmueble que se encuentra embargado para otro despacho judicial,

obviando que la petición de levantamiento de medida cautelar debe dirigirla al respectivo juez que la ordenó.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 050. FIJACIÓN VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ec0fbbda82908d0c88d9a391d3e7a37bcf3b8c53d19a772f0e8eac6a90339**

Documento generado en 25/08/2022 08:03:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante dio respuesta al requerimiento efectuado por el despacho mediante providencia de fecha 9 de agosto de 2022 y solicita el retiro de la demanda. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00045 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme a los escritos que anteceden, en respuesta al requerimiento efectuado por el despacho mediante providencia de fecha 9 de agosto de 2022, se recibió a través del buzón electrónico del juzgado solicitud de retiro de la demanda por parte del apoderado ejecutante y posteriormente allegó escrito coadyuvado por las partes, solicitando igualmente no condenar en costas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del CGP dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisado el expediente se tiene que se decretaron medidas cautelares, las cuales fueron inscritas por las respectivas oficinas, sin embargo, la demandada dentro del plenario no fue debidamente notificada, pero si coadyuvo la petición para que no se profiera condena en costas o perjuicios, petición a la cual se accederá conforme a la norma en cita.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del CGP, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que no se ha trabado la litis, conforme a la manifestación realizada por el apoderado demandante.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar

**TERCERO:** Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**CUARTO:** Sin condena en perjuicios, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y la petición de las partes.

**QUINTO:** ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,  
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 050. FIJACIÓN VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf165031c85ac90029ba228714f7e99ade505325fa985ed05976724443e87fa7**

Documento generado en 25/08/2022 08:08:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante solicita el emplazamiento de la demandada. Sírvese ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00092 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición elevada por la parte actora y habiéndose aportado las constancias de devolución de la notificación realizada a la demandada, se dispone ORDENAR el emplazamiento de la señora ADRIANA FABIOLA CORTES para que comparezca a recibir notificación de la providencia de fecha 5 de abril de 2022 proferida dentro del presente proceso, emplazamiento que se realizará mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez surtido el emplazamiento, quince (15) días después de su inclusión en dicho registro, si la emplazada no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 050. FIJACIÓN VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99acb91e51f68fcc47cbfee3c603975b944524a80354fa017b644d6f351bd7**

Documento generado en 25/08/2022 08:10:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00173 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Pamplona, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós**

Subsanada en término la anterior demanda y toda vez que el título aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne las condiciones exigidas para esta clase de títulos valores y de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 C.G.P.

DISPONE

**PRIMERO:** Aceptar la acumulación de pretensiones.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SONIA PABÓN y en contra de JESÚS ORLANDO RINCÓN por las siguientes sumas:

1. **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** por concepto de capital insoluto contenido dentro de la letra de cambio No. LC-21112908149. Mas la suma de dieciséis mil pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde la fecha del 26 de agosto de 2020 al 12 de septiembre de del 2020, fecha de vencimiento para el pago total de la obligación.
2. **OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$843.000)** por concepto de intereses de mora, causados desde el 13 de septiembre de 2020, hasta el 8 de junio de 2022 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 9 de junio de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el mandamiento de pago a parte demandada, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las deben cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal y que gozan del término de diez días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 C.G.P.)

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 C.G.P., el demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

**CUARTO:** Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo de mínima cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Requerir a la apoderada de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, realice las actuaciones pertinentes para dar impulso a la demanda, conforme al art 317 C.G.P.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad de Pamplona María Cristina Pazmiño Ortega.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 050, hoy 26 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5a677ed3a81506001cac0815b7ce96c60fd898ec4836bb7b8932c2beaeb5e9**

Documento generado en 25/08/2022 08:42:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00214 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Actuando a través de apoderado, el señor ALDEMAR JOSÉ RIASCOS MACÍAS, formula demanda ejecutiva frente a los señores JOHAN ALEXIS RIVERA ARIZA y KATHERINE LIZETH CORZO CADENA.

Estando el presente asunto al Despacho para resolver sobre el estudio de la demanda, se observa que conforme a lo decidido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca se hace necesario promover el conflicto negativo de competencia de que trata el artículo 139 del C.G.P, conforme a las siguientes consideraciones.

Revisado el expediente se tiene que el profesional del derecho que representa al demandante informa tanto en el encabezado de la demanda como en el acápite de competencia que su representado tiene su domicilio en el municipio de Floridablanca, sin embargo, se tiene que tanto en el escrito de medidas cautelares como en el poder se indicó que el domicilio del demandante correspondía a la ciudad de Pamplona, motivo por el cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto en atención a que el demandante tiene su domicilio y residencia en esta localidad.

No comparte esta Operadora Judicial la posición del par, toda vez que el apoderado de la parte demandante eligió el fuero personal previsto en el numeral 1º del art. 28 del C.G.P para determinar la competencia, siendo en el presente caso el domicilio del demandante, en consideración al desconocimiento del domicilio actual de los demandados.

No es cierto que en el escrito de la demanda se sostuviera **claramente** que el demandante ALDEMAR JOSÉ RIASCOS MACÍAS tiene su domicilio en la ciudad de Pamplona, pues precisamente al examinar el contenido de la demanda, se observa en el encabezado y el acápite de competencia la afirmación que el demandante tiene su domicilio en el municipio de Floridablanca; sin embargo, al examinar los anexos, particularmente el poder, dirigido al Juez Civil Municipal de Floridablanca y el escrito de medidas cautelares, se dijo, que el demandante tenía domicilio en la ciudad de Pamplona, contradicción que debió ser previamente esclarecida, por el Juez a quien inicialmente le fue repartido el asunto, ejerciendo los mecanismos a su disposición para exhortar la clarificación del caso.

Sobre lo anterior ha dicho la Corte: *“Al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o*

*variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P. Luis Alfonso Rico Puerta. AC2434-2020)*

La providencia emitida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca señala que el domicilio del demandante corresponde a la ciudad de Pamplona tal consta en el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Pamplona y el poder especial adjunto a la presente demanda conferido como representante legal de “Cuidarte SAS”, sin embargo no se tuvo en cuenta que en el caso bajo estudio se pretende la ejecución con base en un contrato de arrendamiento el cual fue suscrito por el demandante ALDEMAR JOSÉ RIASCOS MACÍAS a nombre propio como persona natural y no en nombre y representación de la persona jurídica que representa, cuya certificado se aportó al proceso con el fin de acreditar la forma como se confirió el poder, tal como lo explica el apoderado demandante en su escrito de demanda en el acápite de anexos.

La persona jurídica no es parte dentro de la relación contractual que dio origen a la litis, por lo cual no puede tenerse como domicilio del demandante el registrado en la Cámara de Comercio de la misma.

Así las cosas, no hay duda que la parte ejecutante fijó la competencia de su caso, en el lugar de su domicilio al desconocer el actual domicilio de los demandados, y por tanto, es el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, a quien ya se le repartió el asunto, el competente para conocer esta acción, por lo cual se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 139 del C.G.P., remitiendo de este modo el expediente al superior jerárquico común, esto es, la H. Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-, para que, en uso de sus atribuciones legales, procedan a determinar a cuál operador judicial es al que se le debe atribuir la competencia sobre este proceso, conforme a los argumentos esbozados en esta providencia y lo estipulado en la citada norma.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona, DISPONE:**

**PRIMERO:** NO AVOCAR el conocimiento de la demanda ejecutiva formulada por el señor ALDEMAR JOSÉ RIASCOS MACÍAS frente a los señores JOHAN ALEXIS RIVERA ARIZA y KATHERINE LIZETH CORZO CADENA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declararse incompetente para conocer del presente proceso.

**TERCERO:** PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante lo decidido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca en auto de fecha 15 de julio de 2022.

**CUARTO:** Ordenar la remisión del expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que dirima el conflicto negativo de

competencia, que se suscita entre este Despacho y el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 050. FIJACIÓN VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP**

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8a86b83d5fae390d4dcee41d2279ec89749a9b1b0cf1545e8ead3007ac39a3**

Documento generado en 25/08/2022 08:18:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00216 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós

La demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **NANCY YANETH LEÓN MARTÍNEZ y WILLIAM DE JESÚS VÉLEZ RUIZ** a través de apoderada, frente a **LILIAM YULEY GELVEZ PARADA y EDWIN STID PABÓN OCHOA** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del CGP, por lo que se ordena:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado contra **LILIAM YULEY GELVEZ PARADA y EDWIN STID PABÓN OCHOA**, respecto del local comercial ubicado en la CALLE 3 No 7-11 BARRIO EL HUMILLADERO del municipio de Pamplona.

**SEGUNDO:** Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario de mínima cuantía, conforme a lo establecido en los artículos 390 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 numeral 9º ibidem.

**TERCERO:** Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el auto admisorio de la demanda a los demandados **LILIAM YULEY GELVEZ PARADA y EDWIN STID PABÓN OCHOA**, informándoles que cuentan con diez (10) días para formular su defensa. (Artículo 391 C.G.P.), y que no serán escuchados mientras no consignen el valor de los cánones de arrendamientos adeudados, conforme a lo previsto en el Numeral 4 del Artículo 384 C.G.P.

**CUARTO:** Ordenar a la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que realice las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, para este fin se le concede un término de treinta (30) días.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la Dra. DECSIKA YOJANA BOTIA

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JG

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 050, hoy 26 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m**

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d271671acc57a86b3c08ce1e27fd0fccfa45db5369fe0c6b4c2561064ddfc4**

Documento generado en 25/08/2022 08:47:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00217 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

## **I. RELACIÓN PROCESAL**

Actuando a través de apoderado, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN", formula demanda ejecutiva hipotecaria contra la señora BERTHA MILENA DIAZ GALVIS.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)*.9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. (...)*."

El artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales 1 y 2: "1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.(..)*"

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: "1. *Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ...*"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. El poder allegado no cumple con los requisitos establecido en el artículo 74 del CGP, por cuanto no tiene presentación personal ante autoridad competente. Únicamente los poderes conferidos mediante mensajes de datos no requerirán ninguna presentación personal pues su presunción de autenticidad está estructurada sobre el otorgamiento a través de la dirección electrónica del poderdante; pero no se evidencia que los aportados con la demanda hayan sido conferidos de dicha forma, al no remitirse del correo electrónico de los demandantes, en el caso de la persona jurídica del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales. Igualmente se observa en el poder que el correo electrónico indicado como la dirección electrónica del apoderado inscrita en el RNA no coincide con la suministrada ante este despacho para los mismos efectos.
2. Las pretensiones de pago no son precisas, por cuanto si bien la pretensión de la venta en pública subasta del inmueble hipotecado es una pretensión subsidiaria para esta clase de proceso conforme al artículo 468 del CGP, la pretensión principal deberá procurar el pago

de suma líquida de dinero adeudada para que libere el mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante y en contra de la demandada.

3. Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del numeral 1 del artículo 468 del CGP, pues si bien en el hecho quinto de la demanda se informa sobre el llamamiento como acreedor hipotecario dentro del proceso 2022-00045 con la fecha de la providencia, la norma exige la manifestación bajo la gravedad del juramento la fecha de la notificación, con el fin de verificar el cumplimiento del artículo 462 del CGP.
4. Deberá aclarar la razón por la cual si en el hecho séptimo de la demanda se informa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda (agosto de 2022) según los planes de pagos que se aportaron con la demanda y los saldos de capital cuyo pago se pretende, hizo uso de la cláusula aceleratoria en los citados créditos en junio y julio de 2022.
5. Deberá aclarar la razón por la cual los planes de pago de cada una de las obligaciones, presentan en el ítem "monto del crédito" un valor que difiere del consignado en el correspondiente título valor.
6. El certificado de existencia y representación legal de la parte demandante no se aportó actualizado, pues se adjunta uno correspondiente a mes de marzo del año 2022, con más de tres meses de expedición a la fecha de presentación de la demanda, lapso de tiempo en el cual se pueden producir diferentes circunstancias que afecten la persona jurídica, además que este corresponde únicamente a la oficina Pamplona en la cual se consigna como último año renovado el 2021, no corresponde a la persona jurídica principal en la cual se registre el no solo representante legal, sino también los poderes conferidos mediante escritura pública.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda junto con sus anexos.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

**RESUELVE**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería, hasta tanto se subsane la demanda en debida forma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 050. FIJACIÓN VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP**

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e12246d65e6e364ccdada79cf9b53d1c036c69c1a302e0cb0d1e729d42b55d8**

Documento generado en 25/08/2022 08:29:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**